

CG95/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHTZL-TV, CANAL 2; XHCLP-TV, CANAL 6; XHKD-TV, CANAL 11; XHDD-TV CANAL 11(+); Y XHTAZ-TV, CANAL 12, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/034/2009.

Distrito Federal, a 20 de marzo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

.1. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios números **STCRT/0950/2009**, **STCRT/0951/2009**, **STCRT/0954/2009**, **STCRT/0955/2009** y **STCRT/0958/2009**, fechados el mismo día, mes y año, suscritos por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de este instituto en su carácter de Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho proceda respecto de los hechos imputados a Televisión Azteca, S.A. DE C.V., concesionaria de **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12**, mismos que consisten primordialmente en:

“ ...

**1.- Oficio número STCRT/0950/2009
XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí.**

“(...)

HECHOS

El día 3 de noviembre de 2008 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/017/2008 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

El día 5 de noviembre de 2008 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE99/2008 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como de otras autoridades electorales, dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

El día 7 de noviembre de 2008 se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito de fecha cinco de noviembre de 2008, emitido por el representante legal de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual señala las siglas de las emisoras que tiene concesionadas, entre las cuales se encuentra XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí; asimismo indica el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y su domicilio legal.

1 En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

*Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivoXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, a través del oficio **DEPPP/CRT/10698/2008** de fecha 8 de noviembre de 2008, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dicho oficio fue recibido por la empresa en cita el día 13 de noviembre de 2008 y en el mismo se anexó lo siguiente:*

Los materiales que contienen los promocionales de las autoridades electorales

*Los materiales que contienen los promocionales del **Partido del Trabajo y Convergencia**.*

*Pauta de los tiempos de Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral local del Estado de San Luis Potosí para el periodo de precampañas locales que corre del 20 de noviembre de 2008 al 18 de enero de 2009, correspondiente a la emisora **XHDD-TV**.*

*En alcance al oficio DEPPP/CRT/10698/2008, descrito en el punto anterior, se le notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoraXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, el oficio **DEPPP/CRT/11216/2008** de fecha veintiocho de noviembre de 2008, mediante el cual se le remiten a la persona moral en comento materiales **del Partido Socialdemócrata y del Partido Conciencia Popular**.*

De conformidad con el monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre se identificó que los promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a las pautas locales de precampañas del estado de San Luis Potosí se comenzaron a transmitir de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

| Partido Político | Fecha en que XHDD-TV comienza a transmitir el promocional | Hora en que XHDD-TV comienza a transmitir el promocional |
|-------------------------|--|---|
| PRI | 10/12/2008 | 08:00:17 hrs. |
| PAN | 25/11/2008 | 06:47:12 hrs. |
| PRD | 22/11/2008 | 07:01:29 hrs. |
| PNA | 22/11/2008 | 12:31:55 hrs. |
| PVEM | 22/11/2002 | 08:00:28 hrs. |

1 El día 3 de diciembre de 2008 se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito sin fecha emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHDD-TV canal 11 (+) de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.

2 Con motivo del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008 se identificó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHDD-TV canal 11 (+), no cumplió, conforme a la pauta y materiales que le fueron notificados, con la transmisión de los promocionales de 30 segundos de duración de partidos políticos que se detallan como **Anexo 5**

3 El día 9 de febrero de 2009, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí el oficio **DEPPP/CRT/0674/2009** de fecha 29 de enero de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron las transmisiones referidas en el punto anterior. Asimismo, se le solicitó que aportara las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.

*4 Con fecha 12 de febrero de 2009, se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoraXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, en el cual da respuesta al oficio **DEPPP/CRT/0674/2009** descrito en el punto anterior.*

PRUEBAS

*1 Documental privada consistente en copia certificada del escrito con fecha de cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivoXHDD, canal 11 (+) de San Luis Potosí, en el que señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, así como el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, descrito en el hecho identificado con el punto 3. **Anexo 1***

*2 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio **DEPPP/CRT/10698/2008** de 8 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron las pautas y materiales señalados en los hechos descritos en el punto 4 de la sección anterior. **Anexo 2***

*3 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio **DEPPP/CRT/11216/2008** de 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron materiales señalados en los hechos descritos en el punto 5 de la sección anterior. **Anexo 3.***

*4 Documental privada consistente en copia certificada del escrito sin fecha recibido el 3 de diciembre de 2008 en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivoXHDD-TV canal 11 (+) de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión, en relación con los hechos relatados en el punto 7. **Anexo 4***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

5 *Relación de los incumplimientos detectados por esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Esta prueba se relaciona con el hecho descrito en el numeral 8. **Anexo 5***

6 *Documental pública consistente en el resultado del monitoreo realizado a las transmisiones de la emisoraXHDD-TV, mismo que se relaciona con el hecho descrito en el numeral 8. **Anexo 6***

7 *Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recepción del oficio de requerimiento **DEPPP/CRT/0674/2009**, notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoraXHDD-TV canal 11 (+) de San Luis Potosí, el 9 de febrero de 2009, descrito en el hecho identificado con el punto 9. **Anexo 7***

8 *Documental pública consistente en copia certificada del acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio **DEPPP/CRT/0674/2009**, signada por el representante legal de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoraXHDD-TV canal 11 (+) de San Luis Potosí, Lic. José Guadalupe Botello Meza, en relación con los hechos relatados en el punto 9. **Anexo 8***

9 *Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado el día 12 de febrero de 2009 por la persona moral Televisión Azteca, S. A. DE C. V., concesionaria de la emisoraXHDD-TV, Canal 11 (+) de San Luis Potosí, en respuesta al oficio **DEPPP/CRT/00674/2009**, mismo que fue descrito en el hecho identificado con el punto 10. **Anexo 9***

10 *Pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre en la cual se detalla la fecha y hora de comienzo de transmisión de los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos descritos en el punto 6 de la sección anterior. **Anexo 10***

11 *Prueba técnica consistente en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre del proceso local ordinario del Estado de San Luis Potosí. Esta prueba se relaciona con los hechos narrados en el numeral 8. **Anexo 11***

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una violación de los artículos 41 base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1; 50; 55; 57, párrafos 1, 3, 4 y 5; 72; 74, párrafos 1, 2 y 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 12, 20, 25 y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, lo anterior en relación con los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c) y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.

VISTA

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivoXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí**, con motivo de la omisión en la transmisión conforme a la pauta de los promocionales en materia electoral que esta autoridad electoral ordenó para el periodo de precampaña del proceso electoral local en San Luís Potosí.”*

2.- Oficio número STCRT/0951/2009 XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí.

“(...)

HECHOS

1 El día 3 de noviembre de 2008 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/017/2008 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

2 El día 5 de noviembre de 2008 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE99/2008 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como de otras autoridades electorales, dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

3 El día 7 de noviembre de 2008 se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito de fecha cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual señala las siglas de las emisoras que tiene concesionadas, entre las cuales se encuentra XHKD-TV canal 11 de San Luis Potosí; asimismo indica el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y su domicilio legal.

*4 En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHKD-TV canal 11 de San Luis Potosí, a través del oficio **DEPPP/CRT/10698/2008** de fecha 8 de noviembre de 2008, firmado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dicho oficio fue recibido por la empresa en cita el día 13 de noviembre de 2008 y en el mismo se anexó lo siguiente:*

- Los materiales que contienen los promocionales de las autoridades electorales.*
- Los materiales que contienen los promocionales del **Partido del Trabajo y Convergencia**.*
- Pauta de los tiempos de Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral local del Estado*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

de San Luis Potosí para el periodo de precampañas locales que corre del 20 de noviembre de 2008 al 18 de enero de 2009, correspondiente a la emisora **XHKD-TV**.

5 En alcance al oficio **DEPPP/CRT/10698/2008**, descrito en el punto anterior, se le notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora **XHKD-TV** canal 11 de San Luis Potosí, el oficio **DEPPP/CRT/11216/2008** de fecha veintiocho de noviembre de 2008, mediante el cual se le remiten a la persona moral en comento materiales **del Partido Socialdemócrata y del Partido Conciencia Popular**.

6 De conformidad con el monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre se identificó que los promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a las pautas locales de precampañas del estado de San Luis Potosí se comenzaron a transmitir de conformidad con lo siguiente:

| Partido Político | Fecha en que XHKD-TV comienza a transmitir el promocional | Hora en que XHKD-TV comienza a transmitir el promocional |
|-------------------------|--|---|
| PRI | 10/12/2008 | 07:23:42 hrs. |
| PAN | 27/11/2008 | 11:13:54 hrs. |
| PRD | 27/11/2008 | 12:18:14 hrs. |
| PNA | 28/11/2008 | 07:54:58 hrs. |
| PVEM | 27/11/2008 | 18:18:14 hrs. |
| PCP | 06/12/2008 | 10:23:17 hrs. |

7 El día 3 de diciembre de 2008 se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito sin fecha emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo **XHKD-TV** canal 11 de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.

*8 Con motivo del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008 se identificó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHKD-TV canal 11, no cumplió, conforme a la pauta y materiales que le fueron notificados, con la transmisión de los promocionales de 30 segundos de duración de partidos políticos que se detallan como **Anexo 5***

*9 El día 9 de febrero de 2009, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHKD-TV canal 11 de San Luis Potosí el oficio **DEPPP/CRT/0672/2009** de fecha veintinueve de enero de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones referidas en el punto anterior. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.*

*10 Con fecha 12 de febrero de 2009, se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito de misma fecha emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHKD-TV canal 11 de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, en el cual da respuesta al oficio **DEPPP/CRT/0672/2009** descrito en el punto 7 anterior.*

PRUEBAS

*1 Documental privada consistente en copia certificada del escrito con fecha de 5 de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHKD-TV canal 11 de San Luis Potosí, en el que señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, descrito en el hecho identificado con el punto 3. **Anexo 1***

*2 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio **DEPPP/CRT/10698/2008** de 8 de noviembre de 2008,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

*mediante el cual se notificaron las pautas y materiales señalados en los hechos descritos en el punto 4 de la sección anterior. **Anexo 2***

*3 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio **DEPPP/CRT/11216/2008** de 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron materiales señalados en los hechos descritos en el punto 5 de la sección anterior. **Anexo 3***

*4 Documental privada consistente en copia certificada del escrito sin fecha recibido el 3 de diciembre de 2008 en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHKD-TV canal 11 de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión, en relación con los hechos relatados en el punto 7. **Anexo 4***

*5 Relación de los incumplimientos detectados por esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Esta prueba se relaciona con el hecho descrito en el numeral 8. **Anexo 5***

*6 Documental pública consistente en el resultado del monitoreo realizado a las transmisiones de la emisora XHKD-TV, mismo que se relaciona con el hecho descrito en el numeral 8. **Anexo 6***

*7 Documental pública consistente en copia certificada del acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio **DEPPP/CRT/0672/2009**, signada por el representante legal de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHKD-TV canal 11 de San Luis Potosí, Lic. José Guadalupe Botello Meza, en relación con los hechos relatados en el punto 9. **Anexo 7***

*8 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recepción del oficio de requerimiento **DEPPP/CRT/0672/2009** de veintinueve de enero de 2009, notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHKD-TV canal 11 de San Luis Potosí el nueve de febrero de 2009, descrito en el hecho identificado con el punto 9. **Anexo 8***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

9 Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado el día 12 de febrero de 2009 por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHKD-TV canal 11 de San Luis Potosí, en respuesta al oficio **DEPPP/CRT/0672/2009**, mismo que fue descrito en el hecho identificado con el punto 10. **Anexo 9**

10 Documentales técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre en la cual se detalla la fecha y hora de comienzo de transmisión de los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos descritos en el punto 6 de la sección anterior. **Anexo 10**

11 Documental técnica consistente en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre del proceso local ordinario del Estado de San Luis Potosí. Esta prueba se relaciona con los hechos narrados en el numeral 8. **Anexo 10**

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una violación de los artículos 41 base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1; 50; 55; 57, párrafos 1, 3, 4 y 5; 72; 74, párrafos 1, 2 y 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 12, 20, 25 y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, **lo anterior en relación con los artículos** 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c) y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.

VISTA

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHKD-TV canal 11 de San Luis Potosí** con motivo de la omisión en la transmisión conforme a la pauta de los promocionales en

materia electoral que esta autoridad electoral ordenó para el periodo de precampaña del proceso electoral local en San Luis Potosí.”

**3.- Oficio número STCRT/0954/2009
XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí.**

“(…)

HECHOS

1 El día 3 de noviembre de 2008 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/017/2008 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

2 El día 5 de noviembre de 2008 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE99/2008 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como de otras autoridades electorales, dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

3 El día 7 de noviembre de 2008 se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito de fecha cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual señala las siglas de las emisoras que tiene concesionadas, entre las cuales se encuentra XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí; asimismo indica el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y su domicilio legal.

4 En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado al representante legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

con distintivo XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, a través del oficio **DEPPP/CRT/10698/2008** de fecha 8 de noviembre de 2008, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dicho oficio fue recibido por la empresa en cita el día 13 de noviembre de 2008 y en el mismo se anexó lo siguiente:

- Los materiales que contienen los promocionales de las autoridades electorales
- Los materiales que contienen los promocionales del **Partido del Trabajo y Convergencia**.
- Pauta de los tiempos de Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral local del Estado de San Luis Potosí para el periodo de precampañas locales que corre del 20 de noviembre de 2008 al 18 de enero de 2009, correspondiente a la emisora **XHTAZ-TV**.

5 Mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2008, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en misma fecha, el Lic. José Guadalupe Botello Meza, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, notificó que el sistema de bloqueo de las estaciones XHTAZ-TV Canal 12 (Red 13) y XHTZL-TV Canal 2 (Red 7), ambas ubicadas en la población de Tamazunchale, Estado de San Luis Potosí, tuvieron una avería, la cual impidió que se transmita la pauta que le fue ordenada a través del oficio referido en el punto 4.

6 En alcance al oficio DEPPP/CRT/10698/2008, descrito en el punto anterior, se le notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 2 de San Luis Potosí, el oficio **DEPPP/CRT/11216/2008** de fecha 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se le remiten a la persona moral en comento materiales del **Partido Socialdemócrata** y del **Partido Conciencia Popular**.

7 De conformidad con el monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre se identificó que los promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a las pautas locales de precampañas del estado de San Luis Potosí se comenzaron a transmitir de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

| Partido Político | Fecha en que XHTAZ-TV comienza a transmitir el promocional | Hora en que XHTAZ-TV comienza a transmitir el promocional |
|-------------------------|---|--|
| PRI | 10/12/2008 | 08:00:16 hrs. |
| PAN | 27/11/2008 | 17:00:32 hrs. |
| PRD | 19/12/2008 | 13:19:28 hrs. |
| PVEM | 19/12/2008 | 11:26:38 hrs. |
| PCP | 06/12/2008 | 10:37:54 hrs. |

8 A través de escrito de fecha 1 de diciembre de 2008, signado por el apoderado legal de la empresa citada en el punto anterior, recibido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en misma fecha, se dio aviso a esta Autoridad de que el equipo averiado, referido en el punto 5 de esta sección, fue reparado. Asimismo, da aviso a este Instituto sobre la normalidad en la transmisión de los promocionales que le fueron pautados, a partir del miércoles 26 de noviembre de 2008.

9 El día 3 de diciembre de 2008 se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito sin fecha emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.

10 Con motivo del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008 se identificó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTAZ-TV canal 12, no cumplió, conforme a la pauta y materiales que le fueron notificados, con la transmisión de los promocionales de 30 segundos de duración de partidos políticos que se detallan como **Anexo 7**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

11 El día 9 de febrero de 2009 se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, el oficio **DEPPP/CRT/0676/2009** de fecha 29 de enero de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones referidas en el punto anterior. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.

12 Con fecha 12 de febrero de 2009, se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito de misma fecha, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, en el cual da respuesta al oficio **DEPPP/CRT/0676/2009** descrito en el punto anterior.

PRUEBAS

1 Documental privada consistente en copia certificada del escrito con fecha de cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, en el que señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, descrito en el hecho identificado con el punto 3. **Anexo 1**

2 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio **DEPPP/CRT/10698/2008** de 8 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron las pautas y materiales señalados en los hechos descritos en el punto 4 de la sección anterior. **Anexo 2**

3 Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí el 25 de noviembre de 2008, mismo que se relaciona con el hecho 5. **Anexo 3**

4 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio **DEPPP/CRT/11216/2008** de 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron materiales señalados en los hechos descritos en el punto 6 de la sección anterior. **Anexo 4**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

5 Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, el 1 de diciembre de 2008, que se relaciona con en el hecho 8. **Anexo 5**

6 Documental privada consistente en copia certificada del escrito sin fecha recibido el 3 de diciembre de 2008 en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión, en relación con los hechos relatados en el punto 9. **Anexo 6**

7 Relación de los incumplimientos detectados por esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Esta prueba se relaciona con el hecho descrito en el numeral 10. **Anexo 7**

8 Documental pública consistente en el resultado del monitoreo realizado a las transmisiones de la emisora XHTAZ-TV, mismo que se relaciona con el hecho descrito en el numeral 10. **Anexo 8**

9 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recepción del oficio de requerimiento **DEPPP/CRT/0676/2009**, notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, el 9 de febrero de 2009, descrito en el hecho identificado con el punto 11. **Anexo 9**

10 Documental pública consistente en copia certificada del acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio **DEPPP/CRT/0676/2009**, signada por el representante legal de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, Lic. José Guadalupe Botello Meza, en relación con los hechos relatados en el punto 11. **Anexo 10**

11 Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado el día 12 de febrero de 2009 por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV, Canal 12 de San Luis Potosí, en respuesta al oficio **DEPPP/CRT/0676/2009**,

*mismo que fue descrito en el hecho identificado con el punto 12. **Anexo 11***

*12 Pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre en la cual se detalla la fecha y hora de comienzo de transmisión de los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos descritos en el punto 7 de la sección anterior. **Anexo 12***

*13 Prueba técnica consistente en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre del proceso local ordinario del Estado de San Luis Potosí. Esta prueba se relaciona con los hechos narrados en el numeral 10. **Anexo 13***

DERECHO

*Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una violación de los artículos 41 base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1; 50; 55; 57, párrafos 1, 3, 4 y 5; 72; 74, párrafos 1, 2 y 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 12, 20, 25 y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, **lo anterior en relación con los artículos** 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c) y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.*

VISTA

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí** con motivo de la omisión en la transmisión conforme a la pauta de los promocionales en materia electoral que esta autoridad electoral ordenó para el periodo de precampaña del proceso electoral local en San Luis Potosí.*

4.- Oficio número STCRT/0955/2009
XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí.

“(…)

HECHOS

1 El día 3 de noviembre de 2008 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/017/2008 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

2 El día 5 de noviembre de 2008 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE99/2008 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como de otras autoridades electorales, dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

3 El día 7 de noviembre de 2008 se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito de fecha cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual señala las siglas de las emisoras que tiene concesionadas, entre las cuales se encuentra XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí; asimismo indica el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y su domicilio legal.

4 En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado al representante legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, a través del oficio **DEPPP/CRT/10698/2008** de fecha 8 de noviembre de 2008, firmado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dicho oficio fue recibido por la empresa en cita el día 13 de noviembre de 2008 y en el mismo se anexó lo siguiente:

- *Los materiales que contienen los promocionales de las autoridades electorales*
- *Los materiales que contienen los promocionales del **Partido del Trabajo y Convergencia.***
- *Pauta de los tiempos de Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral local del Estado de San Luis Potosí para el periodo de precampañas locales que corre del 20 de noviembre de 2008 al 18 de enero de 2009, correspondiente a la emisora **XHTZL-TV.***

5 Mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2008, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en misma fecha, el Lic. José Guadalupe Botello Meza, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, notificó que el sistema de bloqueo de las estaciones XHTAZ-TV Canal 12 (Red 13) y XHTZL-TV Canal 2 (Red 7), ambas ubicadas en la población de Tamazunchale, Estado de San Luis Potosí, tuvieron una avería, la cual impidió que se transmita la pauta que le fue ordenada a través del oficio referido en el punto 4.

*6 En alcance al oficio DEPPP/CRT/10698/2008, descrito en el punto anterior, se le notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, el oficio **DEPPP/CRT/11216/2008** de fecha 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se le remiten a la persona moral en comento materiales del **Partido Socialdemócrata** y del **Partido Conciencia Popular.***

7 De conformidad con el monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre se identificó que los promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a las pautas locales de precampañas del estado de San Luis Potosí se comenzaron a transmitir de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

| Partido Político | Fecha en que XHTZL-TV comienza a transmitir el promocional | Hora en que XHTZL-TV comienza a transmitir el promocional |
|-------------------------|---|--|
| PRI | 10/12/2008 | 06:51:31 hrs. |
| PAN | 27/11/2008 | 17:00:32 hrs. |
| PRD | 19/12/2008 | 06:54:36 hrs. |
| PVEM | 19/12/2008 | 10:55:55 hrs. |
| PCP | 06/12/2008 | 09:32:06 hrs. |

8 *A través de escrito de fecha 1 de diciembre de 2008, signado por el apoderado legal de la empresa citada en el punto anterior, recibido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en misma fecha, se dio aviso a esta Autoridad de que el equipo averiado, referido en el punto 5 de esta sección, fue reparado. Asimismo, da aviso a este Instituto sobre la normalidad en la transmisión de los promocionales que le fueron pautados, a partir del miércoles 26 de noviembre de 2008.*

9 *El día 3 de diciembre de 2008 se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito sin fecha emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.*

10 *Con motivo del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008 se identificó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTZL-TV canal 2, no cumplió, conforme a la pauta y materiales que le fueron notificados, con la transmisión de los promocionales de 30 segundos de duración de partidos políticos que se detallan como **Anexo 7***

11 *El día 9 de febrero de 2009 se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

*San Luis Potosí, el oficio **DEPPP/CRT/0677/2009** de fecha 29 de enero de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones referidas en el punto anterior. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.*

*12 Con fecha 12 de febrero de 2009, se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito de misma fecha, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, en el cual da respuesta al oficio **DEPPP/CRT/0677/2009** descrito en el punto anterior.*

PRUEBAS

*1 Documental privada consistente en copia certificada del escrito con fecha de cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, en el que señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, descrito en el hecho identificado con el punto 3. **Anexo 1***

*2 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio **DEPPP/CRT/10698/2008** de 8 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron las pautas y materiales señalados en los hechos descritos en el punto 4 de la sección anterior. **Anexo 2***

*3 Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí el 25 de noviembre de 2008, mismo que se relaciona con el hecho 5. **Anexo 3***

*4 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio **DEPPP/CRT/11216/2008** de 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron materiales señalados en los hechos descritos en el punto 6 de la sección anterior. **Anexo 4***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

5 Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, el 1 de diciembre de 2008, que se relaciona con en el hecho 8. **Anexo 5**

6 Documental privada consistente en copia certificada del escrito sin fecha recibido el 3 de diciembre de 2008 en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión, en relación con los hechos relatados en el punto 9. **Anexo 6**

7 Relación de los incumplimientos detectados por esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Esta prueba se relaciona con el hecho descrito en el numeral 10. **Anexo 7**

8 Documental pública consistente en el resultado del monitoreo realizado a las transmisiones de la emisora XHTAZ-TV, mismo que se relaciona con el hecho descrito en el numeral 10. **Anexo 8**

9 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recepción del oficio de requerimiento **DEPPP/CRT/0677/2009**, notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, el 9 de febrero de 2009, descrito en el hecho identificado con el punto 11. **Anexo 9**

10 Documental pública consistente en copia certificada del acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio **DEPPP/CRT/0677/2009**, signada por el representante legal de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, Lic. José Guadalupe Botello Meza, en relación con los hechos relatados en el punto 11. **Anexo 10**

11 Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado el día 12 de febrero de 2009 por la persona moral TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV, Canal 2 de San Luis Potosí, en respuesta al oficio

DEPPP/CRT/00677/2009, mismo que fue descrito en el hecho identificado con el punto 12. **Anexo 11**

12 Pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre en la cual se detalla la fecha y hora de comienzo de transmisión de los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos descritos en el punto 7 de la sección anterior. **Anexo 12**

13 Prueba técnica consistente en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre del proceso local ordinario del Estado de San Luis Potosí. Esta prueba se relaciona con los hechos narrados en el numeral 10.

Anexo 13

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una violación de los artículos 41 base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1; 50; 55; 57, párrafos 1, 3, 4 y 5; 72; 74, párrafos 1, 2 y 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 12, 20, 25 y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, **lo anterior en relación con los artículos** 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c) y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.

VISTA

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí** con motivo de la omisión en la transmisión conforme a la pauta de los promocionales en materia electoral que esta autoridad electoral ordenó para el periodo de precampaña del proceso electoral local en San Luis Potosí.

**5.- Oficio número STCRT/0958/2009
XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí.**

“(...)

HECHOS

1 El día 3 de noviembre de 2008 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/017/2008 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

2 El día 5 de noviembre de 2008 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE99/2008 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como de otras autoridades electorales, dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

3 El día 7 de noviembre de 2008 se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito de fecha cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual señala las siglas de las emisoras que tiene concesionadas, entre las cuales se encuentra XHCLP-TV canal 6 de San Luis Potosí; asimismo indica el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y su domicilio legal.

*4 En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHCLP-TV canal 6 de San Luis Potosí, a través del oficio **DEPPP/CRT/10698/2008** de fecha 8 de noviembre de 2008, signado*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dicho oficio fue recibido por la empresa en cita el día 13 de noviembre de 2008 y en el mismo se anexó lo siguiente:

- Los materiales que contienen los promocionales de las autoridades electorales.
- Los materiales que contienen los promocionales del **Partido del Trabajo y Convergencia**.
- Pauta de los tiempos de Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral local del Estado de San Luis Potosí para el periodo de precampañas locales que corre del 20 de noviembre de 2008 al 18 de enero de 2009, correspondiente a la emisora **XHCLP-TV**.

5 En alcance al oficio DEPPP/CRT/10698/2008, descrito en el punto anterior, se le notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCLP-TV canal 6 de San Luis Potosí, el oficio **DEPPP/CRT/11216/2008** de fecha veintiocho de noviembre de 2008, mediante el cual se le remiten a la persona moral en comento materiales **del Partido Socialdemócrata y del Partido Conciencia Popular**.

6 De conformidad con el monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre se identificó que los promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a las pautas locales de precampañas del estado de San Luis Potosí se comenzaron a transmitir de conformidad con lo siguiente:

| Partido Político | Fecha en que XHCLP-TV comienza a transmitir el promocional | hora en que XHCLP-TV comienza a transmitir el promocional |
|-------------------------|---|--|
| PRI | 10/12/2008 | 06:51:30 hrs. |
| PAN | 25/11/2008 | 06:49:48 hrs. |
| PRD | 22/11/2008 | 7:07:14 hrs. |
| PNA | 22/11/2008 | 12:30:20 hrs. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

| Partido Político | Fecha en que XHCLP-TV comienza a transmitir el promocional | hora en que XHCLP-TV comienza a transmitir el promocional |
|-------------------------|---|--|
| PVEM | 22/11/2008 | 06:28:10 hrs. |
| PCP | 06/12/2008 | 09:46:44 hrs. |

7 El día 3 de diciembre de 2008 se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito sin fecha emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHCLP-TV canal 6 de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.

8 Con motivo del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008 se identificó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHCLP-TV canal 6, no cumplió, conforme a la pauta y materiales que le fueron notificados, con la transmisión de los promocionales de 30 segundos de duración de partidos políticos que se detallan como **Anexo 5**.

9 El día 9 de febrero de 2009, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHCLP-TV canal 6 de San Luis Potosí el oficio **DEPPP/CRT/0673/2009** de fecha veintinueve de enero de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones referidas en el punto anterior. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.

10 Con fecha 12 de febrero de 2009, se recibió en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito de misma fecha emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHCLP-TV canal 6 de

*San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, en el cual da respuesta al oficio **DEPPP/CRT/0673/2009** descrito en el punto 7 anterior.*

PRUEBAS

*1 Documental privada consistente en copia certificada del escrito con fecha de 5 de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHCLP-TV canal 6 de San Luis Potosí, en el que señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, descrito en el hecho identificado con el punto 3. **Anexo 1***

*2 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio **DEPPP/CRT/10698/2008** de 8 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron las pautas y materiales señalados en los hechos descritos en el punto 4 de la sección anterior. **Anexo 2***

*3 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio **DEPPP/CRT/11216/2008** de 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron materiales señalados en los hechos descritos en el punto 5 de la sección anterior. **Anexo 3***

*4 Documental privada consistente en copia certificada del escrito sin fecha recibido el 3 de diciembre de 2008 en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHCLP-TV canal 6 de San Luis Potosí, signado por su representante legal Lic. José Guadalupe Botello Meza, por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión, en relación con los hechos relatados en el punto 7. **Anexo 4***

*5 Relación de los incumplimientos detectados por esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Esta prueba se relaciona con el hecho descrito en el numeral 8. **Anexo 5***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

6 Documental pública consistente en el resultado del monitoreo realizado a las transmisiones de la emisora XHCLP-TV, mismo que se relaciona con el hecho descrito en el numeral 8. **Anexo 6**

7 Documental pública consistente en copia certificada del acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio **DEPPP/CRT/0673/2009**, signada por el representante legal de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHCLP-TV canal 6 de San Luis Potosí, Lic. José Guadalupe Botello Meza, en relación con los hechos relatados en el punto 9. **Anexo 7**

8 Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recepción del oficio de requerimiento **DEPPP/CRT/0673/2009** de veintinueve de enero de 2009, notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHCLP-TV canal 6 de San Luis Potosí el nueve de febrero de 2009, descrito en el hecho identificado con el punto 9. **Anexo 8**

9 Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado el día 12 de febrero de 2009 por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHCLP-TV canal 6 de San Luis Potosí, en respuesta al oficio **DEPPP/CRT/0673/2009**, mismo que fue descrito en el hecho identificado con el punto 10. **Anexo 9**

10 Pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre en la cual se detalla la fecha y hora de comienzo de transmisión de los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos descritos en el punto 6 de la sección anterior. **Anexo 10**

11 Prueba técnica consistente en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre del proceso local ordinario del Estado de San Luis Potosí. Esta prueba se relaciona con los hechos narrados en el numeral 8. **Anexo 10**

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una violación de los artículos 41 base III,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

*apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1; 50; 55; 57, párrafos 1, 3, 4 y 5; 72; 74, párrafos 1, 2 y 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 12, 20, 25 y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, **lo anterior en relación con los artículos** 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c) y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.*

VISTA

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHCLP-TV canal 6 de San Luis Potosí con motivo de la omisión en la transmisión conforme a la pauta de los promocionales en materia electoral que esta autoridad electoral ordenó para el periodo de precampaña del proceso electoral local en San Luis Potosí.***

Anexo a los oficios de referencia, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral ofreció los siguientes medios de prueba:

Respecto del oficio STCRT/0950/2009:

1. Copia del escrito con fecha de cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHDD-TV canal 11 (+) en el que señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.
2. Copia del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/10698/2008 de 8 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron a Televisión Azteca, S.A. de C.V., las pautas y materiales para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos.
3. Copia del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/11216/2008 de fecha 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron materiales del Partido Socialdemócrata y del Partido Conciencia Popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

4. Copia del escrito sin fecha recibido el 3 de diciembre de 2008 en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.
5. Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos.
6. Copia consistente en el resultado del monitoreo realizado a la transmisión de la emisora XHDD-TV, canal 11 (+).
7. Copia del acuse de recepción del oficio de requerimiento DEPPP/CRT/0674/2009.
8. Copia del acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio DEPPP/CRT/0674/2009, signada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.
9. Copia del escrito de 12 de febrero de 2009, presentado por Televisión Azteca, S.A. DE C.V., ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en respuesta al oficio DEPPP/CRT/0674/2009.
10. Testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre en el cual se detalla la fecha y hora de comienzo de transmisión de los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos.
11. Testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre del proceso local ordinario del Estado de San Luis Potosí.

Respecto del oficio STCRT/0951/2009:

- 1 Copia del escrito con fecha de cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHKD-TV, canal 11 en el que señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.
- 2 Copia del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/10698/2008 de 8 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron a Televisión Azteca, S.A. de C.V., las pautas y materiales para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

- 3 Copia del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/11216/2008 de fecha 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron materiales del Partido Socialdemócrata y del Partido Conciencia Popular.
- 4 Copia del escrito sin fecha recibido el 3 de diciembre de 2008 en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.
- 5 Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos.
- 6 Copia consistente en el resultado del monitoreo realizado a las transmisiones de la emisora XHKD-TV, canal 11.
- 7 Copia del acuse de recepción del oficio de requerimiento DEPPP/CRT/0672/2009.
- 8 Copia del acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio DEPPP/CRT/0672/2009, signada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.
- 9 Copia del escrito de 12 de febrero de 2009, presentado por Televisión Azteca, S.A. DE C.V., ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en respuesta al oficio DEPPP/CRT/0672/2009.
- 10 Testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre en el cual se detalla la fecha y hora de comienzo de transmisión de los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos.
- 11 Testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre del proceso local ordinario del Estado de San Luis Potosí.

Respecto del oficio STCRT/0954/2009:

- 1 Copia del escrito con fecha de cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHTAZ-TV, canal 12, en el que señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

- 2 Copia del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/10698/2008 de 8 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron a Televisión Azteca, S.A. de C.V., las pautas y materiales para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos.
- 3 Copia del escrito presentado el 25 de noviembre de 2008, por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV, canal 12.
- 4 Copia del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/11216/2008 de fecha 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron materiales del Partido Socialdemócrata y del Partido Conciencia Popular.
- 5 Copia del escrito presentado el 1 de diciembre de 2008, por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12.
- 6 Copia del escrito sin fecha recibido el 3 de diciembre de 2008 en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.
- 7 Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos.
- 8 Copia consistente en el resultado del monitoreo realizado a las transmisiones de la emisora XHTAZ-TV, canal 12.
- 9 Copia del acuse de recepción del oficio de requerimiento DEPPP/CRT/0676/2009.
- 10 Copia del acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio DEPPP/CRT/0676/2009, signada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.
- 11 Copia del escrito de 12 de febrero de 2009, presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en respuesta al oficio DEPPP/CRT/0676/2009.
- 12 Testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre en el cual se detalla la fecha y hora de comienzo de transmisión de los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos.
- 13 Testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre del proceso local ordinario del Estado de San Luis Potosí.

Respecto del oficio STCRT/0955/2009:

- 1 Copia del escrito con fecha de cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHTZL-TV, canal 2, en el que señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.
- 2 Copia del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/10698/2008 de 8 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron a Televisión Azteca, S.A. de C.V., las pautas y materiales para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos.
- 3 Copia del escrito presentado el 25 de noviembre de 2008, por Televisión Azteca, S.A. de C.V, concesionaria de la emisora XHTZL-TV, canal 2.
- 4 Copia del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/11216/2008 de fecha 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron materiales del Partido Socialdemócrata y del Partido Conciencia Popular.
- 5 Copia del escrito presentado el 1 de diciembre de 2008, por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2.
- 6 Copia del escrito sin fecha recibido el 3 de diciembre de 2008 en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.
- 7 Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos.
- 8 Copia consistente en el resultado del monitoreo realizado a las transmisiones de la emisora XHTZL-TV, canal 2.
- 9 Copia del acuse de recepción del oficio de requerimiento DEPPP/CRT/0677/2009.
- 10 Copia del acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio DEPPP/CRT/0677/2009, signada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.
- 11 Copia del escrito de 12 de febrero de 2009, presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en respuesta al oficio DEPPP/CRT/0677/2009.
- 12 Testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de

diciembre en el cual se detalla la fecha y hora de comienzo de transmisión de los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos.

- 13 Testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre del proceso local ordinario del Estado de San Luis Potosí.

Respecto del oficio STCRT/0958/2009:

- 1 Copia del escrito con fecha de cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHTZL-TV, canal 2, en el que señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.
- 2 Copia del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/10698/2008 de 8 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron a Televisión Azteca, S.A. de C.V., las pautas y materiales para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos.
- 3 Copia del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/11216/2008 de fecha 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron materiales del Partido Socialdemócrata y del Partido Conciencia Popular.
- 4 Copia del escrito sin fecha recibido el 3 de diciembre de 2008 en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.
- 5 Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos.
- 6 Copia consistente en el resultado del monitoreo realizado a las transmisiones de la emisora XHCLP-TV, canal 6.
- 7 Copia del acuse de recepción del oficio de requerimiento DEPPP/CRT/0673/2009.
- 8 Copia del acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio DEPPP/CRT/0673/2009, signada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.
- 9 Copia del escrito de 12 de febrero de 2009, presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCLP-TV canal 6, ante la Dirección

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en respuesta al oficio DEPPP/CRT/0673/2009.

- 10 Testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre en el cual se detalla la fecha y hora de comienzo de transmisión de los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos.
- 11 Testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre del proceso local ordinario del Estado de San Luis Potosí.

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios señalados en el resultando que antecede, y toda vez que del análisis a los mismos se advirtió que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, refirió como motivos de inconformidad que de acuerdo con el monitoreo realizado durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre, detectó que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12**, no cumplió con las pautas de transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al periodo de precampaña local en San Luis Potosí, la cual fue aprobada el cinco de noviembre de dos mil ocho por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

III. En virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveyeron, se desprendieron indicios respecto de la probable transgresión a la normatividad electoral federal, particularmente a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se desprende la obligación de que los concesionarios de radio y televisión, transmitan los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, en consecuencia el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General ordenó: **1)** Formar expediente al oficio de cuenta y anexos que lo acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/034/2009;** **2)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial de carácter oficioso contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6;**

XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12, particularmente por lo que hace a la violación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **3)** Emplazar al concesionario mencionado en el punto de acuerdo que antecede, corriéndole traslado con copia de los oficios de cuenta y de los anexos que lo acompañan; **4)** Señalar las **diez horas del día dieciocho de marzo de dos mil nueve**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **5)** Citar al representante legal de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12**, en el estado de San Luis Potosí, para que compareciera a la audiencia referida, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo; y **6)** Instruir al Dr. Rolando de Lassé Cañas, Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinoza, Lic. Rubén Fierro Velázquez, Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Lic. Arturo Martín del Campo Morales, Lic. Ismael Amaya Desiderio, Lic. Karen Elizabeth Vergara Montufar y Lic. José Herminio Solís García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvara en el desahogo de la audiencia de mérito.

IV. Mediante el oficio número **SCG/418/2009**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12**, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

V. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de marzo del año en curso, el día dieciocho del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL **LICENCIADO MAURICIO ORTIZ ANDRADE**,*

SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/428/2009, DE FECHA DIECISIETE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS: **XHTZL-TV, CANAL 2; XHCLP-TV, CANAL 6; XHKD-TV, CANAL 11; XHDD-TV CANAL 11(+); Y XHTAZ-TV, CANAL 12**, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE POR LA PARTE DENUNCIADA COMPARECE SU REPRESENTANTE LEGAL EL C. JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, QUIEN SE IDENTIFICA CON LICENCIA PARA CONDUCIR TIPO A, NÚMERO C8360484, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARIA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, EN ESTE ACTO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EN ESTE ACTO EXHIBE COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO 48280, DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, PASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO CARLOS ANTONIO MORALES MONTES DE OCA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 227 DEL DISTRITO FEDERAL, CON EL CUAL ACREDITA DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS CON ANTERIORIDAD.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFIEREN QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS COMO EL QUE NOS OCUPA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN LOS OFICIOS NÚMEROS **STCRT/0950/2009,** **STCRT/0951/2009,** **STCRT/0954/2009,** **STCRT/0955/2009** y **STCRT/0958/2009,** TODOS DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN LOS MISMOS SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-- **EN USO DE LA VOZ, EL C. JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN PRIMER LUGAR SOLICITO SE DIFIERA LA AUDIENCIA DE VISTA PARA EL DIA DE HOY EN ATENCIÓN A QUE MI

REPRESENTADA NO FUE NOTIFICADA O EMPLAZADA PARA COMPARECER A LA MISMA, CON LA ANTICIPACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 357 PÁRRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y ARTICULO 9 PÁRRAFO 2 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SOBRE EL PARTICULAR DEBE PRECISARSE QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTICULO 368 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN SU PÁRRAFO SÉPTIMO PREVEA QUE ADMITIDA LA DEMANDA O BIEN LA DENUNCIA SE EMPLAZARÁ AL DENUNCIANTE Y AL DENUNCIADO PARA QUE COMPAREZCAN A UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, QUE TENDRÁ LUGAR DENTRO DEL PLAZO DE 48 HORAS POSTERIORES A LA ADMISIÓN, ELLO NO ES OBSTÁCULO PARA DIFERIR LA AUDIENCIA, PUES ANTE LA DISCREPANCIA EXISTENTE ENTRE LOS ARTICULOS 357 Y 368 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEBE PREVALECER LO PREVISTO EN EL PRIMER NUMERAL INVOCADO, HABIDA CUENTA QUE DICHO PRECEPTO LEGAL FAVORECE LA POSIBILIDAD DE DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS. -----

EN OTRO ASPECTO, SOLICITO, EN LOS TÉRMINOS QUE SE PRECISAN EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, EN VIRTUD DE QUE NO SE SURTEN LAS HIPOTESIS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 367 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; POR ÚLTIMO, SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE NO SE DIFIERA LA AUDIENCIA EN LOS TERMINOS SOLICITADOS Y QUE SE DESESTIME LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA PLANTEADA, EN VIA DE ALEGATOS SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES QUE SE CONTIENEN EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY, E IGUALMENTE SOLICITO SE TENGAN POR OFRECIDAS Y RELACIONADAS LAS PRUEBAS QUE EN DICHO ESCRITO SE DESCRIBEN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO SUSCRITO POR EL C. JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, REPRESENTANTE LEGAL DE

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, CONSTANTE DE 20 FOJAS ÚTILES, ASI COMO CINCO ANEXOS, CONSISTENTES EN: UNA COPIA CERTIFICADA DEL PODER NOTARIAL DESCRITO EN LA PARTE INICIAL DE LA PRESENTE ACTA, Y CUATRO ANEXOS EN COPIA SIMPLE, DE IGUAL FORMA ESTA SECRETARIA ACUERDA EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA LO SIGUIENTE: PRIMERO. NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD EL DIFERIMIENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369 PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMO QUE DISPONE QUE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DEBERÁ CELEBRARSE DE FORMA ININTERRUMPIDA, SIN QUE SEA OBICE PARA LO ANTERIOR EL ALEGATO FORMULADO POR EL REPRESENTANTE DE LA DENUNCIADA RESPECTO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 357, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES YA QUE DICHO DISPOSITIVO CONTIENE LAS REGLAS GENERALES RELACIONADAS CON LAS NOTIFICACIONES A REALIZARSE DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN TANTO QUE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 368 PÁRRAFO 7, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES CONTIENE LA DISPOSICIÓN ESPECIFICA EN RELACIÓN CON LA FORMA EN QUE HABRÁ DE REALIZARSE LA CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR COMO EL QUE NOS OCUPA. EN SEGUNDO LUGAR POR CUANTO A LA SOLICITUD DEL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA DEL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD DICHA SOLICITUD EN VIRTUD DE NO SER EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA FORMULAR LA DETERMINACIÓN RESPECTIVA YA QUE LA MISMA QUEDARÁ SOLVENTADA DENTRO DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA AL ACTUAL PROCEDIMIENTO.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, LOS CUALES SE ENCUENTRAN IDENTIFICADOS DENTRO DE LOS OFICIOS **STCRT/0950/2009, STCRT/0951/2009, STCRT/0954/2009, STCRT/0955/2009** y **STCRT/0958/2009**, ASÍ COMO EN EL ESCRITO DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE SIGNADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DENUNCIADA, PRESENTADO EL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA A LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS EN LA OFICIALIA DE PARTES DE LA SECRETARIA

EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA POR EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DE CADA UNA DE LAS TELEVISORAS CONCESIONADAS A LA DENUNCIADA, MISMO QUE SE CONTIENEN EN CINCO DISCOS EXTERNOS "DESKTOP HARD DRIVE" APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE, Y DE LOS CUALES SE DIO VISTA A LA PERSONA MORAL DENUNCIADA CON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DISCOS COMPACTOS EN FORMATO DVD, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A REPRODUCIRLOS. DE ESTE MODO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE PROCEDE A ACCESAR AL PRIMERO DE LOS DISCOS EXTERNOS DE CUENTA, QUE CONTIENE LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN CORRESPONDIENTES A LA TELEVISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHDD-TV.-----
LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, INTERVIENE EL C. JOSE DAVID AROESTI VENTURA, QUIEN OSTENTA EL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS DE ESTE INSTITUTO, A EFECTO DE COADYUVAR EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TECNICA RELACIONADA CON LA TRANSMISIÓN DE ALGUNOS PROMOCIONALES FUERA DE LA PAUTA AUTORIZADA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. JOSE DAVID AROESTI VENTURA, EN SU PARTICIPACIÓN DE COADYUVANTE DE ESTA AUTORIDAD PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TÉCNICA RELATIVA AL TESTIGO DE GRABACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TELEVISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHDD-TV. -----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONTINÚA CON EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTES EN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DE CADA UNA DE LAS TELEVISORAS CONCESIONADAS A LA DENUNCIADA.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA MANIFIESTA QUE PARA EL CABAL DESAHOGO DE LA PRUEBA TÉCNICA APORTADA POR LA DENUNCIANTE, SE REQUIERE REPRODUCIR TODOS LOS DISCOS EN LOS QUE SUPUESTAMENTE SE CONTIENEN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL MONITOREO PRESUNTAMENTE REALIZADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL VEINTE DE NOVIEMBRE Y EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL OCHO; AHORA BIEN, LA REPRODUCCIÓN INTEGRAL DE DICHOS DISCOS TOMARÍA 3690 TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA HORAS, LO CUAL SIGNIFICA QUE PARA QUE MI REPRESENTADA HUBIERE ESTADO EN POSIBILIDAD DE CONTROVERTIR ADECUADAMENTE EL CONTENIDO DE LOS DENOMINADOS TESTIGOS DE GRABACIÓN, REQUERÍA DE UN PLAZO EQUIVALENTE A LA DURACIÓN DE DICHAS GRABACIONES, ES DECIR, DE 3690 TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA HORAS. EN LA ESPECIE, ÚNICAMENTE SE CONCEDIÓ A MI REPRESENTADA UN PLAZO DE ESCASAS VEINTE HORAS PARA PREPARAR SU DEFENSA Y EN SU CASO APORTAR LOS MEDIOS PROBATORIOS EN SU DESCARGO, LO QUE PONE DE MANIFIESTO QUE TAL PROCEDER, POR UN LADO, DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A MI PARTE, VIOLANDO ASÍ SU GARANTÍA DE AUDIENCIA Y POR EL OTRO, QUE SE JUSTIFICABA PLENAMENTE DIFERIR LA AUDIENCIA EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS.-----

EN OTRO ORDEN DE IDEAS, DEBE DESTACARSE, RESPECTO DE DICHA PRUEBA TÉCNICA, QUE SEGÚN CONSTA EN ESTA ACTA, A LAS ONCE HORAS CON TRES MINUTOS SE INICIÓ LA REPRODUCCIÓN DE LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN A QUE SE HA HECHO REFERENCIA, SIN EMBARGO, HABIENDO TRANSCURRIDO MÁS DE CINCO HORAS Y MEDIA A PARTIR DE QUE SE PROCEDIÓ AL DESAHOGO DE LA PRUEBA EN COMENTO, SE ADVIERTE QUE LA REPRODUCCIÓN EN CUESTIÓN NO APORTA ELEMENTO ALGUNO QUE PERMITA ATRIBUIRLE CERTEZA A SU CONTENIDO, PUES, SEGÚN SE ARGUMENTÓ EN EL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, EL OFERENTE DE LA PRUEBA EN CUESTIÓN OMITIÓ IDENTIFICAR EL LUGAR EN EL QUE LOS DISCOS FUERON GRABADOS; EL OFERENTE TAMPOCO IDENTIFICÓ LOS ELEMENTOS TÉCNICOS QUE SE UTILIZARON PARA

SU ELABORACIÓN, TALES COMO EL RECEPTOR DE TELEVISIÓN UTILIZADO, MARCA, TAMAÑO, EQUIPO DE GRABACIÓN; TAMPOCO SE ESPECIFICA SI PARA LA RECEPCIÓN SE UTILIZÓ ALGÚN TIPO DE ANTENA O SI SE TOMÓ DE ALGUNA GRABACIÓN U OTRA FUENTE; QUÉ CANALES FUERON SINTONIZADOS, EN QUÉ LUGAR SE ENCONTRABA INSTALADO EL APARATO RECEPTOR Y LA ANTENA RECEPTORA; Y TAMPOCO SE IDENTIFICA A LA PERSONA QUE SUPUESTAMENTE REALIZÓ LOS MONITOREOS ORDENADOS, CUÁNDO SE REALIZARON, CÓMO, DÓNDE, CON QUÉ FACULTADES SE EFECTUARON, EN QUÉ LEY ESTÁN ESTABLECIDAS, QUÉ DISPOSITIVOS TÉCNICOS SE UTILIZARON PARA CAPTAR LAS SEÑALES DE TELEVISIÓN, Y DEMÁS REQUISITOS LEGALES QUE TODO ACTO ADMINISTRATIVO DEBE OBSERVAR. ES DECIR, A LAS PROBANZAS TÉCNICAS EN CUESTIÓN NO SE LES PUEDE ATRIBUIR VALOR PROBATORIO ALGUNO, Y POR TANTO, MI PARTE ESTIMA QUE RESULTA OCIOSO QUE LOS DISCOS DE REFERENCIA SE REPRODUZCAN EN SU INTEGRIDAD, PUES ELLO, POR UN LADO, NO SUBSANARA LAS DEFICIENCIAS DE LAS QUE ADOLESCEN ESTAS PROBANZAS, Y POR EL OTRO, TOMARÍA, COMO YA SE DIJO, 3690 TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA HORAS, ES DECIR 153 DÍAS MOTIVO POR EL CUAL, SOLICITO QUE SE TENGA POR DESAHOGADA DICHA PROBANZA, SIN NECESIDAD DE REPRODUCIR ÍNTEGRAMENTE EL CONTENIDO DE LOS DISCOS, DERIVADO DE ELLO SE CIERRE LA INSTRUCCIÓN Y SE PROCEDA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO QUE DEBE SOMETERSE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUER: SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE TIENEN POR PRODUCIDAS LAS MANIFESTACIONES DEL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA Y EN ESTE ACTO SE TIENEN POR REPRODUCIDAS LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN QUE SE ACTÚA, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DE LOS OFICIOS NÚMEROS **STCRT/0950/2009,**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

STCRT/0951/2009, STCRT/0954/2009, STCRT/0955/2009 y STCRT/0958/2009 TODOS DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN VIA DE ALEGATOS SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TANTO LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECIÓ A ESTA DILIGENCIA, COMO AQUELLAS QUE SE ESGRIMIERON EN ESTA AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON UN MINUTO DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON DOS MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

MARZO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

Con fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., presentó un escrito, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

*“...JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, promoviendo en mi carácter de apoderado de TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., personalidad que acredito y solicito me sea reconocida en términos de la escritura pública número 48,280 cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, otorgada ante el Notario Público número 227 doscientos veintisiete, que con el presente se exhibe en testimonio notarial como **(anexo uno)** señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el despacho 1101 mil ciento uno del inmueble marcado con el número 731 setecientos treinta y uno de Avenida de las Palmas, Código Postal 11000, en esta ciudad de México, Distrito Federal, y autorizado para oír y recibir notificaciones a los señores José Contreras Mantecón, Rodrigo Moreno Gómez José Luis Zambrano Porras y Carlos Cojab Sacal, ante Usted respetuosamente comparezco a exponer:*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, 369 y demás relativos del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en adelante **COFIPE**, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las diez horas de hoy, miércoles dieciocho de marzo de dos mil nueve, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/CG/034/2009, en los siguientes términos:*

SOLICITUD DE DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 357, párrafo 2.- del COFIPE y 9 del **Reglamento de Queja y Denuncias del Instituto Federal Electoral**, en lo sucesivo **REGLAMENTO DE QUEJAS**, en términos idénticos disponen:*

“SE TRANSCRIBE”

*Como puede observarse, tanto el COFIPE, en el capítulo relativo a las **disposiciones generales aplicables al procedimiento sancionador**, como **REGLAMENTO DE QUEJAS**; en el capítulo relacionado con las **comunicaciones a las parte**, disponen en términos idénticos, que cuando la resolución entrañe la citación a una audiencia, la misma se notificará con, al menos, tres días hábiles de su celebración.*

La anticipación a que se refieren los preceptos invocados, para practicar la notificación en cuestión, tiene por finalidad conceder un plazo razonable para

los interesados estén en aptitud de preparar la comparecencia respectiva y de ofrecer las pruebas que estimen pertinente.

Es el caso que en este procedimiento, radicado con el número de expediente SCG/PE/CG/034/2009, se señalaron las diez horas del día de hoy, miércoles dieciocho de marzo de dos mil nueve, para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del COFIPE.

Atendiendo a la fecha señalada para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, estaba obligado a notificar a Televisión Azteca, S.A. de C.V. para que compareciera a la misma, a más tardar el día catorce de marzo de dos mil nueve, y no como en la especie aconteció, esto es, a las catorce horas con cuatro minutos del día diecisiete de marzo del año en curso, es decir, como menos de veinte de horas previas a la celebración de la diligencia de mérito.

Derivado de lo anterior, solicito que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 357, párrafo 2.- del COFIPE y 9, párrafo 2.- del REGLAMENTO DE QUEJAS, se difiera la audiencia de pruebas y alegatos, señalándose nueva fecha para su celebración, debiendo meditar entre la notificación de la resolución correspondiente y la fecha que para tal efecto se fije, un plazo de cuando menos tres días hábiles, a efecto de que mi representada, Televisión Azteca, S.A. de C.V. esté en aptitud de preparar su defensa y aportar todas las pruebas que estime conducentes.

No es óbice para diferir la audiencia en los términos solicitados, el hecho de que el artículo 368 del COFIPE, en su párrafo 7, prevea que admitida la denuncia se “emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrán lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión...”, por las siguientes razones:

- Entre lo previsto por el artículo 357 del COFIPE, y el artículo 368 del mismo ordenamiento jurídico, existe una discrepancia y el emplazamiento a la misma, debe mediar un plazo de tres días, mientras que del texto del segundo, se infiere que el plazo debe mediar entre la audiencia y el emplazamiento a la misma, no debe ser mayor a cuarenta y ocho horas.

- Ante la discrepancia anotada, debe prevalecer la disposición legal que favorezca, en mayor medida, la posibilidad de defensa de los denunciados.

- Es evidente que de los preceptos legales que nos ocupan, el que más favorece los derechos de defensa de los denunciados, es el artículo 357 del COFIPE, y por tanto, es el que en la especie debe aplicarse, y derivado de ello diferirse de pruebas y alegatos en los términos solicitados.

A mayor abundamiento, en la especie se justifica plenamente el diferimiento de la audiencia, atendiendo además a lo siguiente:

- Entre otras de la pruebas en las que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, sustentó la denuncia que dio origen a la instauración del presente procedimiento, se comprenden 235 doscientos treinta y cinco discos compactos de formato DVD, en los que presuntamente se contienen los testigos de grabación que acreditan los incumplimientos que infundadamente se atribuyen a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

- Respecto de los discos compactos de referencia, debe destacarse que, cada uno de ellos, contiene cuando menos doce horas de grabación, es decir, dos mil ochocientos horas de grabación aproximadamente.

- Resulta materialmente imposible que mi representada prepare adecuadamente su defensa y en su caso aporte pruebas en su descargo, en menos de veinte horas, como ahora se pretende, si para ello, debe revisar y analizar los aludidos discos compactos.

IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

El artículo 367 del COFIPE, establece los supuestos en los que es procedente la instauración del procedimiento especial sancionador, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 367. SE TRANSCRIBE”

Con respecto a las hipótesis contenidas en los incisos b.- y c.- del precepto legal que nos ocupa, baste decir que las mismas se refieren a violaciones que pueden ser cometidas exclusivamente por los partidos políticos, por lo que es claro que no resultan aplicables en tratándose de concesionarios de televisión como lo es mi representada.

Por otra parte, en lo relativo al contenido del inciso a.- del artículo 367, se señala:

El artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prerrogativa de la que gozan los partidos políticos nacionales para el uso permanente de los medios de comunicación social.

Así, en los apartados A al D de la mencionada base constitucional se regula la forma en la que las distintas autoridades electorales, en particular el Instituto Federal Electoral, garantizarán a los partidos políticos nacionales el ejercicio de esa prerrogativa, estableciendo la manera en la que debe distribuir el tiempo que le corresponde al Estado para su uso propio y de los partidos políticos, tanto en el desarrollo de los procedimientos electorales como en los periodos en los que éstos no se llevan a cabo. Es decir, se trata de una serie normas que se encuentran dirigidas a las propias autoridades

electorales, por lo que únicamente ellas se encuentran obligadas a su cumplimiento.

En otro aspecto, el mandato constitucional en comento establece una serie de prohibiciones a cargo de los partidos políticos y de los particulares, vinculadas con la contratación de tiempos en radio y televisión, que alcanzan en su obligatoriedad a los concesionarios de radio y televisión.

Por su parte, el artículo 134, en su párrafo séptimo, establece la obligación a cargo de los poderes públicos consistente en que la propaganda que difundan tenga carácter institucional y persiga fines informativos, educativos o de orientación social.

*De las normas constitucionales antes invocadas, únicamente sería susceptible de violarse por Televisión Azteca, S.A. de C.V. (**en adelante TVA**), aquella que prohíbe la venta de tiempos en televisión en cualquier modalidad, tanto a partidos políticos como a cualquier persona física o moral que tenga por finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

Así, del oficio número SCG/418/2009, de fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, en el que se precisan los hechos por virtud del cual se dio inicio al presente procedimiento, se advierte que ninguna de las conductas que imputan a TVA se encuadran dentro de las hipótesis a que se refiere el citado artículo 367 del COFIPE, y por tanto no procedía instaurar un procedimiento especial sancionador como el que nos ocupa, sino que en todo caso, lo que correspondía era iniciar el procedimiento ordinario previsto en los artículos 361 al 366 de dicho ordenamiento jurídico.

Para corroborar lo anterior, basta la lectura de la parte conducente del acuerdo por el que se dio inicio al presente procedimiento que a continuación se transcribe, en el que en ningún momento se imputan violaciones los artículos 41, base III, y 134, párrafo séptimo constitucionales:

“SE TRANSCRIBE”

A mayor abundamiento, debe decirse que la finalidad que persigue el procedimiento especial sancionador es prevenir la continuación de conductas violatorias de las disposiciones del COFIPE mediante la instauración de un procedimiento sumamente expedito.

Sin embargo, este objetivo no se actualiza en tratándose de actos o conductas que se han consumado de manera definitiva, pues en estos casos no es justificable la instauración de un procedimiento cuya naturaleza expedita limita las posibilidades de defensa del denunciado.

Corroborar lo anterior el contenido del artículo 370, párrafo 2, del propio COFIPE, en el que se establece que “En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o

difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes”.

Así las cosas, el hecho de que se instaure el procedimiento especial sancionador, y no el que legalmente corresponde, esto es, el procedimiento ordinario, sin que colmen las hipótesis normativas que condicionan su procedencia, limita de manera trascendente el derecho de defensa de mi representada.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

- El plazo que se concede al denunciado para formular su defensa es de menos de cuarenta y ocho horas en el procedimiento especial sancionador, mientras en el ordinario es de cinco días.

*En el caso concreto este plazo se limitó aún más, puesto que se emplazó a mi representada el día diecisiete de marzo de dos mil nueve a las catorce horas con cuatro minutos, y se le citó a comparecer a la audiencia a las diez horas del día siguiente, esto es, **se le concedieron menos de veinte horas para formular su defensa.***

- En el procedimiento especial sancionador únicamente está permitido ofrece las pruebas documentales y técnicas, siendo que en el ordinario se autoriza el ofrecimiento de pruebas documentales, técnicas, periciales, confesional, testimonial, reconocimiento o inspecciones judiciales, presuncional e instrumental.

- En el procedimiento ordinario se prevé un periodo de hasta cuarenta días para allegarse de elementos probatorio, lo cual no acontece en el procedimiento especial sancionador en el que el desahogo de pruebas se verifica en la audiencia que se celebra dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la denuncia.

- El procedimiento especial sancionador se ‘prevé un periodo de quince minutos para formular alegatos en la audiencia, mientras que en el procedimiento ordinario se concede un plazo de cinco días, una vez cerrada la instrucción.

No es óbice para concluir que es improcedente el procedimiento especial sancionador, el hecho de que el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevea que dicho procedimiento será instrumentado con motivo de las irregularidades e incumplimientos, sobre las prerrogativas y tiempos disponibles para partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, en razón de que es de explorado derecho que un reglamento no puede contemplar supuestos no previstos por la ley que pretende reglamentar.

Al haberse demostrado la improcedencia del procedimiento instaurado, lo que procede es que se deje sin efectos el mismo y, en su caso, que se inicie el procedimiento que legalmente corresponde.

**LAS DENUNCIAS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE FORMULARON POR
AUTORIDAD INCOMPETENTE.**

Como se advierte el contenido del oficio número SCG/418/2009, mediante el cual se emplazó a mi representada para comparecer a este procedimiento especial sancionador, el mismo tuvo su origen en los oficios números STCRT/0950/2009, STCRT/0951/2009, STCRT/0954/2009, STCRT/0955/2009 y STCRT/0958/2009, todos de fecha dieciséis de marzo del año en curso, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales hace del conocimiento de la Secretaría del Consejo General de ese instituto hechos presuntamente conculcatorios de la normatividad electoral federa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

No obstante, como se demostrará a continuación, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral carece de facultades para presentar la denuncia (vista) que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, en atención a lo siguiente:

*El artículo 368, párrafo 1, del COFIPE dispone que cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio o televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, **será la autoridad administrativa competente (local) quien debe presentar la denuncia correspondiente ante el Instituto Federal Electoral.***

En el mismo sentido, el artículo 62, párrafo 4, del REGLAMENTO DE QUEJAS dispone que “Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente (local) presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral”.

Por su parte, el artículo 63, párrafo 1, del mismo REGLAMENTO DE QUEJAS establece que “La autoridad electoral estatal correspondiente, deberá interponer la denuncia cuando considere que se ha conculcado la norma comicial federal de manera independiente de los procedimientos administrativos sancionadores locales que se inicien en ese ámbito por conductas que puedan guardar relación con los hechos que hayan sido denunciados en la esfera federal”

Finalmente, el artículo 59, párrafo 2, del Reglamento de Acceso al Radio y Televisión en Materia Electoral prevé que la vista sobre presuntos

incumplimiento a la legislación electoral federal en el caso de las elecciones locales, deberá ser notificada por el Vocal o por la autoridad electoral respectiva (local).

De las disposiciones anteriores puede advertirse claramente que en el caso de presuntas violaciones a la legislación electoral relacionada con los procesos comisivos locales, son las propias autoridades electorales locales quienes están facultadas para presentar las denuncias correspondientes ante la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos políticos cuente con atribuciones para presentar denuncias en estos casos.

*No obstante, en el caso concreto las denuncias que dieron origen a este procedimiento especial sancionador (vista) fueron formuladas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, **a pesar de que en ellas se denuncian hechos que guardan relación con el proceso electoral que se lleva a cabo en San Luis Potosí.***

La anterior irregularidad no permite tener por satisfecho el requisito a que se refieren los artículos 368, párrafo 3, del COFIPE y 64, párrafo 1, del REGLAMENTO DE QUEJAS, puesto que la denuncia en el presente caso fue formulada por una autoridad que carece de facultades para presentarla.

Por lo anterior, solicito a esa Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral que en términos de lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 4, del COFIPE y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se desechen de plano las denuncias presentadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dejando sin efectos al presente procedimiento especial sancionador.

DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA.

De los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", "PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD", se desprende la naturaleza y finalidad de los procedimientos sancionadores previstos en el COFIPE, que son las siguientes:

*- El procedimiento **ordinario** posee una naturaleza sancionatoria o disuasiva, y su finalidad es investigar actos o conductas de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.*

*- El procedimiento ordinario **especializado** es de naturaleza preponderante preventivo y de carácter correctivo y su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral,*

como lo son actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda electoral negra o denostativa, entre otros, que genere efectos perniciosos irreparables.

Es decir, resulta claro que en tratándose de actos o conductas violatorios de la legislación electoral, que se han consumado, no procede tramitar el procedimiento especial sancionador sino el ordinario a que se refieren los artículos 361 a 366 del COFIPE.

Atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, y siendo congruente con su finalidad, el artículo 368 del COFIPE, precisa en su párrafo 5., inciso a), que la denuncia será desechada de plano, cuando "**La materia de la denuncia resulte irreparable**".

En especie, mi representada niega haber incurrido en violación de la normatividad electoral federal, como infundadamente se sostiene la denuncia que originó el inicio del presente procedimiento.

Sin perjuicios de lo anterior, todas las conductas que se atribuyen a mi representada en la denuncia que dio origen a este procedimiento, ya se han consumado, es decir, es irreparable la materia de la denuncia, de tal suerte que lo que procede es desechar la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 368 del COFIPE.

Con independencia de lo antes expuesto, mi parte formula alegatos y ofrece pruebas en los siguientes términos:

ALGATOS

I.- LA NOTIFICACIÓN DE LAS PAUTAS SE REALIZÓ FUERA DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY.

1.- El artículo 45 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en lo sucesivo **REGLAMENTO DE ACCESO A RYTV**, prevé que las notificaciones las pautas se harán con al menos veinte días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2.- Del oficio SCG/PE/034/2009, por el que se dio inicio a este procedimiento, se advierte que las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos fueron notificadas en las fechas que a continuación se precisan:

2.1.- Las pautas con **XHDD-TV, canal 11(+)** de San Luis Potosí, relativas al proceso electoral del estado de San Luis Potosí, para el periodo de precampañas locales que corrió del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve, se notificaron a mi representada el día trece de noviembre de dos mil ocho, esto es, con tan sólo siete días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, en violación del artículo 45 del **REGLAMENTO DE ACCESO A RYTV**.

2.2.- Las pautas relacionadas con **XHKD-TV, canal 11** de San Luis Potosí, relativas al proceso electoral del estado de San Luis Potosí, para el periodo

de precampañas locales que corrió del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve, se notificaron a mi representada el día trece de noviembre de dos mil ocho, esto es, con tan sólo siete días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, en violación del artículo 45 del REGLAMENTO DE ACCESO A RYTV.

2.3.- Las pautas relacionas con XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, relativas al proceso electoral del estado de San Luis Potosí, para el periodo de precampañas locales que corrió del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve, se notificaron a mi representada el día trece de noviembre de dos mil ocho, esto es, con tan sólo siete días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, en violación del artículo 45 del REGLAMENTO DE ACCESO A RYTV.

2.4.- Las pautas relacionadas con XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, relativas al proceso electoral del estado de San Luis Potosí, para el periodo de precampañas locales que corrió del veinte de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve, se notificaron a mi representada el día trece de noviembre de dos mil ocho, esto es, con tan sólo siete días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, en violación al artículo 45 del REGLAMENTO DE ACCESO A RYTV.

2.5.- Las pautas relacionadas con XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, relativas al proceso electoral del estado de San Luis Potosí, para el periodo de precampañas locales que ocurrió del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve, se notificaron a mi representada el día trece de noviembre de dos mil ocho, esto es, con tan sólo siete días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, en violación del artículo 45 del REGLAMENTO DE ACCESO A RYTV.

3.- Mi representada niega haber realizado las conductas que se le atribuyen en las denuncias que dieron origen a este procedimiento, sin perjuicio de lo cual, es evidente que, en todo caso, cualquier incumplimiento, sin legislación electoral, atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; deriva de la violación al artículo 45 del REGLAMENTO DE ACCESO A RYTV, en que incurrió la propio autoridad electoral, en los términos descritos, motivo por el cual debe desestimarse el presente procedimiento.

II.- INOBSERVANCIA DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 368 DEL COFIPE.

En el oficio número SCG/418/2009, por virtud del cual se citó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. al presente procedimiento sancionador, no se precisan cuáles son las infracciones presuntamente cometidas por mi representada, imponiendo la correcta defensa de sus intereses.

En efecto, en el oficio número SCG/418/2009 se transcribe el contenido de los oficios números STCRT/0950/2009, STCRT/0951/2009, STCRT/0954/2009, STCRT/0955/2009 y STCRT/0958/2009, todos de fecha dieciséis de marzo del año en curso, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto

Federal Electoral, a través de los cuales hace del conocimiento de la Secretaría del Consejo General de ese instituto hechos presuntamente conculcatorios de la normatividad electoral federal.

*Así, en los referidos oficios la autoridad denunciante se limita a señalar que durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, Televisión Azteca, S.A. de C.V. no cumplió con la transmisión de los promocionales conforme a la pauta y materiales que le fueron notificados, **sin que se precise de forma alguna en qué consistió el presunto incumplimiento por parte de mi representada.***

En efecto, en los oficios en los que se denuncian las presuntas violaciones cometidas por Televisión Azteca, S. A. de C.V. no se especifica de manera clara qué mensajes no fueron transmitidos correctamente, ni la forma en los que éstos debieron haberse transmitido para cumplir con la pauta que le fue notificada a mi representada.

Esta omisión por parte de la autoridad denunciante le impide a Televisión Azteca, S.A. de C.V. ejercer correctamente el derecho de defensa a que se refiere el artículo 369, párrafo 3 inciso b), del COFIPE, pues le imposibilita desvirtuar la imputación que se formula en su contra.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 368, párrafo 7, del propio COFIPE establece que el escrito que contenga el emplazamiento para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos se debe hacer con toda precisión con el objeto de que éste pueda ejercer correctamente la defensa de sus intereses, desvirtuando las imputaciones que le son formuladas.

No es óbice a lo anterior el hecho que en los oficios de denuncia se hubiesen citado diversos "Anexos" en los que supuestamente se especifica cuáles fueron las infracciones cometidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en atención a lo siguiente:

*1.- Primeramente, debe señalarse que los referidos "Anexos" no contienen firma autógrafa que permita conocer si fueron emitidos por una autoridad competente, **lo que por sí sólo impide éstos sean tomados en cuenta en este procedimiento sancionatorio.***

*2.- Independientemente de lo anterior, del análisis de esos "Anexos" tampoco puede advertirse con precisión cuáles fueron las presuntas infracciones cometidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., puesto que en ellos simplemente se afirma de manera dogmática que ciertos promocionales no fueron transmitidos de acuerdo a lo ordenado en la pautas, pero tampoco se señala en qué consiste el supuesto incumplimiento al pautado, es decir, **no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se cometieron las infracciones.***

Al respecto, la autoridad denunciante debió precisar la forma en que fueron transmitidos cada uno de los promocionales y la manera en la que debieron haberse transmitido, relacionándolos claramente con las pautas que le fueron notificados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y haciendo un análisis lógico jurídico conforme al cual se sustentara el supuesto incumplimiento.

Al no actuar de esa forma, se dejó en un absoluto estado de indefensión a Televisión Azteca, S.A. de C.V., que le impide conocer las imputaciones que le fueron formuladas para posteriormente estar en condiciones de desvirtuarlas en ejercicio de su derecho de defensa.

3.- en todo caso, no es suficiente que en los oficios de denuncia se “remita” al contenido de los mencionados “Anexos”, puesto que la precisión de las conductas se debe contener en el propio oficio en el que se da a conocer al denunciados la imputación que se formula en su contra, y no en documentos adjuntos que, se insiste, ni siquiera contienen una firma autógrafa de un funcionario competente.

Estas omisiones, como se dijo, impiden que Televisión Azteca, S.A. de C.V. conozca con toda precisión cuáles son las conductas que le están siendo imputadas en este procedimiento sancionador, para posteriormente estar en condiciones de ofrecer pruebas y esgrimir alegatos que las desvirtúen, impidiendo un completo acceso al derecho de defensa que le es propio, y por tanto, lo que procede es el presente procedimiento.

III. LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL MONITOREO ORDENADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CARECEN DE VALOR PROBATORIO.

Del oficio número SCG/418/2009, por el que se emplazó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. al presente procedimiento sancionador, se advierte que entre otras pruebas que se ofrecieron por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para sustentar las denuncias (vistas) que formuló en contra de mi representada, se comprenden doscientos treinta y cinco discos compactos en formato DVD.

Tanto en el oficio número SCG/418/2008, como en las denuncias respectivas, se asevera que los referidos discos compactos supuestamente contienen:

- Los “testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el período del 20 de noviembre al 31 de diciembre en la cual se detalla la fecha y hora de comienzo de transmisión de los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos”.

- Los “testigos de grabación del monitoreo ordenados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el período del 20 noviembre al 31 del proceso local ordinario del estado de San Luis Potosí”.

No procede que a los referidos discos compactos o “Pruebas Técnicas” se les conceda valor probatorio alguno para tener por acreditada las conductas que se imputan a Televisión Azteca, S.A. de C.V. habida cuenta que:

1.- La oferente de la prueba no identifica el lugar en que los discos, fueron grabados, y tal circunstancia tampoco se desprende de su contenido.

2.- La oferente de la prueba tampoco indica los elementos técnicos que se utilizaron para su elaboración, tales como: el receptor de televisión utilizado, marca, modelo, tamaño, equipo de grabación.

3.- Tampoco se especifica si para la recepción de la señal se utilizó algún tipo de antena o si se tomó de alguna grabación u otra fuente; qué canales fueron sintonizados, en qué lugar se encontraba instalado el aparato receptor y la antena receptora, siendo que es del conocimiento público que la dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene su domicilio en la ciudad de México, precisamente en el Viaducto Tlalpan, número 100, Colonia Arenal, Tepepan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, C.P. 14610 y, sin embargo, se pretende con las supuesta “pruebas técnicas” demostrar hechos que ocurrieron en el Estado de San Luis Potosí.

4.- No se identifica a la persona que supuestamente se realizó los monitoreos “ordenados”, cuándo se realizaron, cómo, dónde, con que facultades se efectuaron, en qué ley están establecidos, que dispositivos técnicos se utilizaron para captar las señales de televisión, y demás requisitos legales que todo acto administrativo debe observar.

Además de que no procede concederles valor probatorio alguno a los discos compactos en comento, es evidente que se deja a mi representada en estado de indefensión al no poder controvertir los hechos que se pretenden probar con dichas “pruebas técnicas”, máxime que su contenido es insuficiente para identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionadas con los hechos que se imputan a Televisión Azteca, S. A. de C.V.

Atento a lo anterior, debe desestimarse el procedimiento instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C. V., al pretender sustentarse en actos de verificación, cuyo marco jurídico se desconoce, y que adolecen de las deficiencias anotadas.

IV.- OMISIONES SUPUESTAMENTE DETECTADAS, RELACIONADAS CON LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE IMPUTAN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. NO ESTÁN ORDENADAS EN EL PAUTADO QUE SE NOTIFICÓ A ESTÁ.

Confrontando los “ANEXOS” que se exhiben por la denunciante, en los que se relacionan las supuestas “omisiones detectadas”, con el pautaado que fue notificado a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se advierte que, en su mayoría, las omisiones que se le imputan se refieren a mensajes de partidos políticos que no están comprendidos en el pautaado que en su oportunidad se notificó a mi representada.

Con la presente se exhibe **(como anexos dos a cinco)**, copias de las relaciones que la autoridad denunciante exhibió al dar vista al Secretario Ejecutivo, en las que se resalta con marcador amarillo las transmisiones que

supuestamente se omitieron realizar, que no están ordenadas en el pautaado que le fue notificado a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Lo anterior, revela que las denuncias formuladas en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V. carecen de sustento jurídico y fáctico algunos, por lo que debe desestimarse el presente procedimiento.

V.- LAS AUTORIDADES ELECTORALES OMITEN HECHOS VINCULADOS CON LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Tal y como lo reconoce la autoridad denunciante, Televisión Azteca, S.A. de C.V. en diversas ocasiones informó a las autoridades electorales que los materiales que se le remitieron para su transmisión, relativos a mensajes de partidos políticos, durante el proceso electoral local de San Luis Potosí, no reunían los requisitos mínimos para su transmisión.

A pesar de lo anterior, la autoridad electoral omitió responder dichos materiales con aquellos que cumplieron con los requisitos técnicos mínimos para su transmisión, y por tal motivo, resulta claro que el presente procedimiento debe desestimarse si el incumplimiento que se pretende imputar a Televisión Azteca, S. A. de C.V. se sustenta en la falta de transmisión de materiales deficiente que nunca fueron repuestos.

VI.- AL RESOLVER ESTE PROCEDIMIENTO DEBE CONSIDERARSE LA FORMA DE OPERACIÓN DE LAS REDES DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN 7 Y 13.

La operación de las redes de los canales de televisión 7 y 13 incide en la transmisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, lo cual debe tomarse en consideración al resolverse este procedimiento, y sobre el particular se precisa:

En diversos escritos presentados ante el Instituto Federal Electoral, se ha manifestado por mi representada la forma de operación de sus redes de canales de televisión 7 y 13 cuya estructura programática es elaborada, para toda la República Mexicana, en el lugar donde se origina la señal, esto es, en los estudios ubicados en Periférico Sur número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, en esta ciudad de México, Distrito Federal.

Es decir, la señal que se genera en el Distrito Federal respecto de los dos canales citados, es la misma que se recibe vía satélite y se transmite en todo el territorio nacional a través de las estaciones repetidoras que conforman las dos redes de canales en todo el país, en los términos autorizados en los títulos de concesión respectivos.

De esta manera, la señal generada en el Distrito Federal en las redes 7 y 13 son de cobertura nacional, ya que son distribuida mediante enlace vía satélite, que es recibida en todas las estaciones de la República Mexicana que

conforman la cobertura de las redes nacionales referidas, y que permiten que la misma señal se difunda a todo el país, en los términos autorizados en los títulos de concesión y de acuerdo a las características técnicas registradas ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Derivado de lo anterior, cada una de las dos redes nacionales referidas, cuenta con transmisiones independientes (de acuerdo a la frecuencia concesionada) para cada estación de televisión, pero repiten la misma señal con origen en el Distrito Federal, la cual se distribuye vía satélite a toda la República Mexicana.

En el caso, es importante precisar que la estructura de operación a través de un sistema de red nacional, fue establecida desde el tiempo que era una entidad paraestatal, y era administrada por el propio Estado.

Lo antes expuesto, revela que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no explota la concesión de los canales o estaciones repetidoras para generar señales independiente, pues la misma únicamente son utilizadas como medio para hacer llegar una señal nacional a todo el país. Esto se ajusta a los términos en que fue autorizada para operar sus canales concesionados, por lo que toda su infraestructura se encuentra diseñada para ese tipo de transmisión.

Atento a su infraestructura operativa a través de sus redes de canales, se cumple con la obligación respecto al uso de cada uno de los canales de televisión que tiene asignados, y al de prestar un servicio de televisión abierta, sin tener derecho u obligación alguna para modificar su forma de operación de acuerdo a los títulos de concesión.

VII.- Por último, debe destacarse que en el oficio por el que se da inicio a este procedimiento sancionador, se deja a mi representada en estado de indefensión, habida cuenta que reiteradamente se relacionan anexos con hechos con los que no guardan correspondencia, lo cual debe considerarse al resolver el presente procedimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del COFIPE, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

*1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la estructura pública número 48,280 cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, otorgada ante el Notario Público número 227 doscientos veintisiete, que con el presente se exhibe en testimonio notarial como **(anexo uno)**, con la que se acredita la personalidad con la que el suscrito comparece a este procedimiento.*

*2.- LA DOCUMENTAL, consistente en las copias de las relaciones que la autoridad denunciante exhibió al dar vista al Secretario Ejecutivo, en las que se resalta con marcador amarillo las transmisiones que supuestamente se omitieron realizar, que no están ordenados en el pautado que le fue notificado a Televisión Azteca, S.A. de C.V. **(anexos dos a cinco)**, que se relaciona con lo expuesto en el apartado IV.- del capítulo de alegatos.*

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada.

Por lo expuesto y fundado,

AUSTED atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, compareciendo a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, en términos de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por formulados alegatos y por ofrecidas las pruebas que se relacionan.

TERCERO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestime las imputaciones que se atribuyen a mi representada”.

VII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

3.- Que el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en **radio y televisión**, para lo cual, tiene atribuciones para dictar las pautas que fijen la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos, **atendiendo las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables determinando las sanciones correspondientes.**

4.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.**

5.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

6. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o

sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12**, hizo valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

a) La consistente en que el procedimiento especial instaurado en su contra no es procedente, en virtud que desde su óptica lo correcto hubiese sido establecer un procedimiento ordinario, y

b) La presunta falta de competencia por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto federal Electoral, para formular denuncias (vistas) relacionadas con presuntas infracciones a la legislación electoral federal de concesionarios o permisionarios, derivadas del incumplimiento de transmitir mensajes y programas de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, durante el periodo de precampañas en diversas entidades federativas, en virtud de que a su juicio, corresponde a las autoridades electorales locales presentar la respectiva denuncia ante este organismo público autónomo.

En primer término, corresponde a esta autoridad la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **a)**, relativa a que el procedimiento especial sancionador que nos ocupa deviene improcedente, toda vez que la vía para conocer de las irregularidades materia del mismo es la ordinaria.

Como sustento de lo anterior, la denunciante expresa que los incisos b) y c) del artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contemplan supuestos normativos que se refieren a violaciones que pueden ser cometidas exclusivamente por los partidos políticos por lo que es claro que no resultan aplicables tratándose de concesionarios de televisión.

Por otra parte señala que por lo que hace al inciso a) del referido dispositivo legal tampoco resulta aplicable como sustento para el establecimiento del procedimiento administrativo especial sancionador pues estima que el contenido normativo se refiere a aspectos que se encuentran dirigidos a las propias

autoridades electorales y que únicamente ellas se encuentran obligadas a su cumplimiento.

Así mismo expresa que el artículo 41, Base III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente serían susceptibles de violarse por Televisión Azteca, S.A. de C.V., por el supuesto que prohíbe la venta de tiempos en televisión en cualquier modalidad que tenga por finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Por otra parte hace mención, que la finalidad que persigue el procedimiento especial sancionador es prevenir la continuación de conductas violatorias de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mediante la instauración de un procedimiento sumamente expedito, pero que ese objetivo no se actualiza en tratándose de actos o conductas que se han consumado de manera definitiva, pues en estos casos no es justificable la instauración de un procedimiento cuya naturaleza expedita limita las posibilidades de defensa del denunciado.

De igual modo, considera que el establecimiento del procedimiento especial sancionador limita de manera trascendente el derecho de defensa que le corresponde en razón de que el plazo que se concede para formular su defensa es menor y las pruebas permitidas son limitadas.

Finalmente, esgrime que no es óbice para concluir que es improcedente el procedimiento especial sancionador, el hecho de que el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevea que dicho procedimiento será instaurado con motivo de las irregularidades e incumplimientos sobre las prerrogativas y tiempos disponibles para partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, en razón de que es de explorado el hecho que un reglamento no puede contemplar supuestos no previstos por la ley que pretende reglamentar.

Ahora bien, en relación con la referida causal de improcedencia esta autoridad estima que resulta inatendible por las razones que se exponen a continuación:

En primer término, de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Secretaría del Consejo General instruir el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) **Violen lo establecido en la base III párrafo segundo del artículo 41** o en el octavo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; o,
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o de campaña.

De lo anterior se deduce que dicho procedimiento especial sancionador, será instrumentado cuando se denuncie la comisión de actos y conductas que: i) **violen lo establecido en la Base III del artículo 41** o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; ii) contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o iii) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; **siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.**

De una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos legales trasuntos, resulta evidente que las posibles violaciones a la normatividad electoral que sean denunciadas ante esta autoridad y que se encuentren relacionadas con las materias de radio y televisión, deben ventilarse mediante la instrucción del procedimiento especial sancionador.

En efecto, tratándose de propaganda electoral o política difundida en medios de comunicación social como son la radio y la televisión, el procedimiento especial sancionador resulta la vía idónea para analizar las conductas denunciadas en esa materia, dado que la oportunidad para su instauración es en cualquier tiempo, esto es, dentro y fuera de un proceso electoral, y **asimismo puede encausarse en contra de cualquier sujeto que infrinja las normas que regulan la materia electoral, (respecto a las pautas en la publicidad de los promocionales o respecto de su contenido).**

Lo anterior encuentra su razón de ser debido al impacto que genera la propaganda difundida a través de los medios de comunicación masiva (en particular de la radio y televisión), sobre la opinión pública, cuyos efectos si bien pudieren originar un daño irreversible tanto para los actores políticos como al propio electorado, también provocan una mayor información en la opinión pública respecto de cual o

cuales pueden ser las mejores opciones políticas para el ejercicio constitucional de su derecho al sufragio. En ese tenor, el Poder Reformador de la Constitución previó diversas limitantes para el ejercicio del derecho para acceder o hacer uso de los medios de comunicación social con el objeto de difundir propaganda política o electoral, así como los procedimientos administrativos procedentes en caso de violaciones a éstas últimas, estableciendo así mismo, en qué casos es procedente el procedimiento sancionador ordinario y en qué casos es procedente el especial.

Ahora bien, en el presente asunto los hechos imputados a la denunciada pudieran resultar conculcatorios del artículo 41, segundo párrafo, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en virtud de que en dichas disposiciones se establecen las atribuciones para el control de la difusión de propaganda política o electoral a través de medios de comunicación mencionados, que se encuentran conferidas, de manera exclusiva, al Instituto Federal Electoral, el cual por mandato constitucional se erigió como la autoridad única, u órgano nacional, para la administración de los tiempos que correspondan al Estado para la transmisión de propaganda en **radio y televisión**, comprendidos éstos tanto a nivel federal como estatal, los cuales están destinados a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la propia Constitución Federal y el Código Comicial Federal otorgan a los partidos políticos en esta materia.

Concomitantemente con las precisiones que anteceden, se estima conveniente mencionar que el trasunto artículo 41 base III, inciso D), de la Constitución Federal, ordena que en el evento de que se llegaren a vulnerar las disposiciones en materia de radio y televisión, las faltas que se detecten deben ser sancionadas mediante procedimientos expeditos, pudiéndose incluir la orden de su cancelación inmediata, en virtud de la necesidad no sólo de hacer cesar, cualquier acto que presuntamente pueda entrañar una violación a los principios o bienes jurídicos tutelados en la materia electoral, sino incluso de ser un medio para que las prerrogativas a que tienen derechos los partidos políticos así como las autoridades electorales no se vean afectadas o mermadas.

Al respecto, conviene apuntar que el Instituto Federal Electoral se encuentra compelido a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en **radio y televisión**, para lo cual, tiene atribuciones para dictar las pautas que fijen la asignación de los mensajes, su duración y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, **atendiendo las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables, determinando las**

medidas cautelares que se estimen procedentes sin perjuicio de dictar las sanciones que en derecho procedan.

De esta forma, es válido establecer que el diseño del procedimiento especial sancionador, atiende a la materia y al contenido de las violaciones denunciadas; ello, porque según se mencionó, el derecho de acceso de los partidos políticos a la radio y televisión es permanente. De ahí, que se torne indispensable una mayor celeridad en la definición de la posible ilicitud de las conductas reprochadas, en virtud de que las trasgresiones de esa índole, pueden ocasionar un daño irreversible a los distintos actores políticos.

Por lo anterior resulta claro que es a través del procedimiento especial sancionador, que se privilegia en mayor medida, la prontitud requerida para estos casos, máxime que de acuerdo con el calendario político, el proceso electoral se encuentra en marcha y es deber del Estado a través de este Instituto, salvaguardar la integridad de cada uno de los tiempos y la credibilidad depositada por la sociedad en las Instituciones que son garantes de los derechos políticos de los ciudadanos.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.—Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador

para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.”

En las relatadas circunstancias, existe sustento legal para el establecimiento del procedimiento especial sancionador tratándose de conductas que pudieran entrañar violaciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión y con ello transgresiones a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, resulta incuestionable que esa fue la decisión del legislador y por lo tanto los plazos previstos en dicho procedimiento son a los que deben ceñirse las partes.

En tal virtud, resulta inatendible la causal de improcedencia que aduce Televisión Azteca, S.A. de C.V.

En **segundo lugar** término, corresponde a esta autoridad el análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** precedente, relativa a la presunta falta de competencia por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto federal Electoral, para formular denuncias (vistas) relacionadas con presuntas infracciones a la legislación electoral federal de concesionarios o permisionarios.

Sobre este particular, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo 3, incisos c), e) y f) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión aprobadas por este Instituto, realizar los monitoreos que ordene el Consejo General de este organismo y dar vista al Secretario respecto de los incumplimientos por parte de los concesionarios y

permisionarios de las disposiciones en materia de radio y televisión, con el objeto de que se inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente establece lo siguiente:

“Artículo 6

De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

...

3. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

...

c) Verificar, con el auxilio de las Juntas, el cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda en radio y por televisión;

...

e) Llevar a cabo, en coordinación con las juntas, los monitoreos que ordene el Consejo;

f) Dar vista al Secretario del Consejo respecto de los incumplimientos por parte de los concesionarios y permisionarios para que se inicien los procedimientos sancionatorios que determine el Código por incumplimiento de las disposiciones en materia de radio y televisión;

(...)”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, tiene, entre otras atribuciones, las que se sintetizan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

1. Vigilar, el cumplimiento de las pautas de transmisión aprobadas por este Instituto, así como de las normas aplicables relativas a la propaganda electoral que se difunda en radio y por televisión.
2. Realizar los monitoreos que ordene el Consejo General de este organismo público autónomo.
3. Formular las vistas correspondientes al Secretario del Consejo de este organismo público autónomo, respecto de los incumplimientos por parte de los concesionarios y permisionarios a las disposiciones en materia de radio y televisión, con el objeto de que se inicien los procedimientos sancionatorios establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se encuentra facultada para formular denuncias ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ante la eventual existencia de infracciones a la normatividad electoral federal por parte de concesionarios y permisionarios, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el presente procedimiento especial sancionador se instauró con motivo de la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto mediante oficios números **STCRT/0950/2009**, **STCRT/0951/2009**, **STCRT/0954/2009**, **STCRT/0955/2009** y **STCRT/0958/2009**, en el que se hizo constar el presunto incumplimiento por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12**, relativo a transmitir en tiempo y forma los programas y mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a la pauta aprobada por este Instituto, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tales circunstancias, toda vez que de la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprenden presuntos incumplimientos por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12**, que de llegar a acreditarse podrían constituir violaciones al código

federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada improcedente.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad el argumento sostenido por la parte denunciada, relacionado con la presunta competencia de la autoridad administrativa electoral local, en el caso, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para interponer la denuncia que originó el actual procedimiento.

Al respecto, debe decirse que si bien la normatividad electoral federal dispone, entre otros supuestos, que la autoridad administrativa electoral local, se encuentra facultada para interponer las denuncias respecto de presunta violaciones relacionadas con la materia de radio y televisión en procesos locales, lo cierto es que, como ha quedado expuesto anteriormente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto cuenta con atribuciones para hacer del conocimiento de la Secretaría del Consejo General los incumplimientos por parte de los concesionarios y permisionarios para que se inicien los procedimientos sancionatorios que determine el Código por incumplimiento de las disposiciones en materia de radio y televisión.

MARCO JURÍDICO

7. Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

A) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedaran a disposición del instituto federal electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

B) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizara conforme a lo que determine la ley;

C) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

D) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

E) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

F) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignara para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

G) Con independencia de lo dispuesto en los apartados a y b de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al instituto federal electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizara para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizara el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente

apartado. En situaciones especiales el instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. [...]"

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y

contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Ahora bien, para el cumplimiento de los fines que les han sido encomendados, la Constitución General refiere que los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, los cuales se han puntualizado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

...

c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código”

En el caso concreto del acceso a radio y televisión, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales garantiza a los partidos políticos el acceso a los medios electrónicos en cuestión, conforme a las reglas siguientes:

“Artículo 49

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
- 4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
- 5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.**
- 6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los**

procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.”

Artículo 55.

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

*3. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.
(DR)J*

Artículo 57

1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del

órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

4. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.

5. El tiempo restante, descontado el referido en el párrafo 1 de este artículo quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente a los permisionarios.”

Artículo 58

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 60

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Artículo 61

1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.

Artículo 63.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2

y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 67

1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 68.

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

Artículo 73

1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Artículo 74

1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

4. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y

b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

2. El Comité se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y

c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.

5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.”

Asimismo se debe tener presente lo previsto por los artículos 36, párrafo 5, 57, párrafo 1, y 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que los concesionarios y/o permisionario de radio y televisión deberán transmitir, los

mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra indican:

“Artículo 36.

De la elaboración y aprobación de las pautas.

...

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

Artículo 57.

De la verificación de transmisiones y de los monitoreos.

1. De conformidad con el artículo 76, párrafo 7 del Código, el Instituto realizará verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.

Artículo 58.

De los incumplimientos a los pautados.

1. Las juntas coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva en la verificación a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del artículo anterior, respecto de los mensajes y programas que se transmitan por medio de las estaciones de radio y canales de televisión que tengan cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. La Secretaría Técnica informará periódicamente al Comité sobre la verificación efectuada.

3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el comité y/o Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.

4. Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que alude el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.

5. Dentro del proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.

Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”

De los preceptos legales invocados, se colige que los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

En ese sentido, en la especie, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto determinó que el ejercicio de los partidos políticos a la prerrogativa en radio y televisión dentro de la precampaña en San Luis Potosí, sería a partir del 20 de noviembre de 2008, y no hasta el inicio de las precampañas federales, porque sostener lo contrario, implicaría que en dicha entidad los partidos políticos no accederían a la prerrogativa que les corresponde dentro del periodo de precampañas locales, ya que como lo apunta el artículo 211, párrafo 2, inciso b) del código electoral federal, durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1 y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

En este sentido, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí remitió las pautas de transmisión de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas electorales locales que iniciarían el 20 de noviembre de 2008 y concluirán el 18 de enero de 2009.

Sin embargo, la propuesta de pautas remitida por la autoridad local consideraba que los partidos políticos tenían acceso únicamente a 12 minutos dentro del periodo de precampañas. Por lo que, derivado del criterio adoptado por el Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral autónomo en el acuerdo identificado con la clave ACRT/017/2008, se realizó la modificación al pautaado remitido por la autoridad local.

En ese sentido, dicho órgano en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 76, párrafo 1, inciso a) del código de la materia y 6, párrafo 4, inciso b) del reglamento de la materia, como se explicó en el párrafo que antecede, modificó las pautas propuestas por la autoridad local y la distribución de los mensajes a repartir entre los partidos políticos, en los siguientes términos:

| PRECAMPAÑAS (60 días) SAN LUIS POTOSÍ TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2160 | | | | | | |
|--|---|---|---|--|--|--|
| Partido o Coalición | 100% 2160 Promocionales | | | | | Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C) |
| | 648 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A) | Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario | Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales) | 1512 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso Local (C) | Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional | |
| PAN | 72 | 0,00 | 46,27530 | 699 | 0,6825 | 771 |
| PRI | 72 | 0,00 | 25,57007 | 386 | 0,6195 | 458 |
| PRD | 72 | 0,00 | 12,60121 | 190 | 0,5303 | 262 |
| PT | 72 | 0,00 | 3,64473 | 55 | 0,1083 | 127 |
| PVEM | 72 | 0,00 | 4,41604 | 66 | 0,7705 | 138 |
| CONCIENCIA POPULAR | 72 | 0,00 | 4,44756 | 67 | 0,2471 | 139 |
| CONVERGENCIA | 72 | 0,00 | 0,00000 | 0 | 0,0000 | 72 |
| NUEVA ALIANZA | 72 | 0,00 | 3,04509 | 46 | 0,0418 | 118 |
| SOCIALDEMOCRATA | 72 | 0,00 | 0,00000 | 0 | 0,0000 | 72 |
| TOTAL | 648 | 0,00 | 100,00000 | 1509 | 3,0000 | 2157 |

Del cuadro antes inserto, se obtiene que de los 2160 promocionales, el 30% (648 promocionales) se reparte de manera igualitaria entre los 9 partidos contendientes. Y el 70% restante (1512 promocionales) se reparte de acuerdo al porcentaje obtenido en la elección de diputados locales anterior, en la cual no participan los partidos políticos nacionales Convergencia y Socialdemócrata. Finalmente, los 3 promocionales sobrantes quedan a disposición del Instituto Federal Electoral en el Estado, como lo apuntan los artículos 68, párrafo 3 del código; 13, párrafos 3 y 4, y 22, párrafo 3 del reglamento de la materia.

Es importante, referir que los promocionales de los partidos políticos, en los términos señalados en los artículos 56, párrafo 4 del código electoral federal y 13, párrafo 5 del reglamento de la materia, **deberán tener una duración de treinta segundos.**

Para la elaboración de dichas pautas se tomaron en cuenta las siguientes disposiciones legales:

1. El horario de transmisión de los mensajes pautados fue el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas; de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartados A, inciso d) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 25, y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
2. Los tiempos pautados se encuentran distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso a) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafo 3 del código de la materia; y 12, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 25, ambos del reglamento de la materia.
3. Que como lo señala el artículo 41, base III, Apartado A, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de la base B, inciso a) del mismo ordenamiento y del artículo 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante sus precampañas los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.
4. El tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes que se asignará a los partidos políticos será conforme al siguiente criterio: treinta por ciento se distribuirá de manera igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; de conformidad con los artículos 41, base

III, apartados A, inciso e) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 25, y 22 del reglamento de la materia.

5. Asimismo, que los partidos políticos nacionales que, en San Luis Potosí no hayan obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, sólo pueden acceder a la parte igualitaria de la distribución, como lo señalan el párrafo 3 del artículo 56 y el párrafo 2 del artículo 67 del código electoral federal; y artículo 22, párrafo 2 del reglamento de la materia.
6. En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida serán: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones y todos los partidos políticos se sujetarán a las mismas unidades acordadas. Lo anterior de acuerdo con lo establecido por los artículos 56, párrafo 4 del código de la materia y 12, párrafo 5, aplicable en términos del artículo 25, ambos del reglamento de la materia.
7. En cumplimiento a lo establecido por el párrafo 2 del artículo 74 del código electoral ya citado y al artículo 37, párrafo 1, inciso b) del reglamento de la materia, las pautas establecerán para cada mensaje, lo siguiente:
 - a) Para cada mensaje, la estación o canal, el día y la hora en que deba transmitirse;
 - b) El horario de programación debería ser dividido, a su vez, en tres franjas horarias que abarcarán de 06:00 a 12:00, de 12:00 a 18:00 y de 18:00 a 24:00 horas;
 - c) Los mensajes y los programas de los partidos políticos debería pautarse por hora a lo largo de las franjas horarias según lo determine el Comité.
8. Asimismo, como lo señala el artículo 15, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 25 del mismo

ordenamiento, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto distribuyó a los partidos políticos nacionales o coaliciones los mensajes que correspondían a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión, con base en: a) Un sorteo que sirvió de base para definir el orden sucesivo en que se transmitirían a lo largo de la precampaña política dichos mensajes, y b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.

9. Que según lo prevén los artículos 72, párrafo 1, inciso d) del código de la materia y 36, párrafo 4 del reglamento de la materia, los tiempos de que dispone el Instituto durante las precampañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos.
10. Que el tiempo no asignado quedará a disposición del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, hasta la conclusión de las precampañas respectivas, según lo establece el artículo 68, párrafo 3 del mismo código.
11. Que como lo señala el artículo 13, párrafos 3 y 4 del reglamento de la materia, en caso de que existieran fracciones sobrantes, éstas serán entregadas al Instituto para efectos de lo previsto en el párrafo 5 del artículo 57 del Código. Las fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos y/o coaliciones participantes, salvo cuando el tiempo sobrante de la asignación sea optimizado, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos o coaliciones contendientes. Para dichos efectos, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización, previo a su reasignación al Instituto, serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional. La asignación del resultado de la optimización deberá aplicarse al porcentaje igualitario que tienen derecho a recibir los partidos políticos.

En este contexto, cabe referir que el legislador generó previsiones sancionatorias para el caso de que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión desplieguen alguna conducta contraria al marco legal que les resulta aplicable.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y

...”

Por su parte, los artículos 5 del *Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral* y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen:

“Artículo. 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

Por lo que se refiere a la terminología: (...)

Pauta: Orden de transmisión, en que se establecen los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades en la materia.

Artículo 74.- Las pautas que determine el Comité, establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.”

De la lectura de las disposiciones normativas antes citadas, se desprende que las pautas constituyen órdenes de transmisión mediante las que la autoridad electoral administrativa establece el esquema de distribución correspondiente a cada día de transmisión, estableciéndose entre el canal de televisión o la estación de radio de

que se trate, periodo, horas de transmisión, partido político respectivo y, en el caso de mensajes de las autoridades electorales, la franja horaria de transmisión correspondiente.

En el caso concreto, el 5 de noviembre de 2008, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE99/2008, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, así como de otras autoridades electorales, durante las precampañas locales que se llevarían a cabo en San Luis Potosí.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.

Como resultado del acto de autoridad aludido, se entregó la orden transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, a Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12.**

L I T I S

8. Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12** incumplió sin causa justificada, con la obligación de transmitir los mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, durante el periodo comprendido entre el veinte de noviembre y el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con el tema toral antes precisado, de forma previa al análisis particular de las imputaciones que se atribuyen a las emisoras **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12** concesionadas a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V.,

corresponde entrar al estudio de los argumentos expuestos por el representante de la denunciada en el actual procedimiento en su defensa con el objeto de justificar su incumplimiento, mismos que hizo consistir en los que se sintetizan a continuación:

- I. La notificación de las pautas se realizó fuera de los plazos previstos en la ley.
- II. Inobservancia de lo previsto por el artículo 368 del Código Federal Electoral, en relación con la falta de precisión de los presuntos incumplimientos que se atribuyen a la denunciada, en virtud de que no se le especificó de manera clara que mensajes no fueron transmitidos ni la forma en que estos debieron transmitirse.
- III. Las pruebas técnicas, consistentes en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, carecen de valor probatorio.
- IV. Omisiones supuestamente detectadas, relacionadas con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos que se imputan a Televisión Azteca, S.A. de C.V. no están ordenadas en el pautado que se notificó a está.
- V. Las autoridades electorales omiten narrar hechos vinculados con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos.
- VI. Al resolver este procedimiento debe considerarse la forma de operación de las redes de los canales de televisión 7 y 13.

En **primer** término corresponde dilucidar, respecto del argumento sintetizado en el número I que antecede, relativo a que las pautas a que estaba obligada a transmitir la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., le fueron notificadas por esta autoridad electoral siete días antes del inicio de su transmisión, cuando la normatividad electoral establece que deberán notificarse con al menos veinte días de anticipación a la fecha en cuestión, por lo que a su juicio, las imputaciones que obran en su contra devienen de la deficiencia en la notificación del consabido pautado.

Al respecto, contrario a lo sostenido por la parte denunciada, la notificación del pautado que llevó a cabo este Instituto Electoral Federal se realizó dentro de los

plazos previstos por los artículos 43, párrafo 2 y 46, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismos que en la parte que interesa establecen lo siguiente:

“Artículo 43

De los materiales del Instituto

...

2. *La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica entregará oportunamente los materiales del Instituto a la Dirección Ejecutiva, a fin de que ésta pueda entregarlos a los concesionarios y permisionarios con al menos 5 días hábiles de anticipación. Al efecto, el Secretario Ejecutivo orientará y coordinará en lo necesario las acciones de las citadas direcciones ejecutivas.*

(...)”

“Artículo 46

De los materiales de los partidos políticos

4. *Los materiales serán remitidos por la Dirección Ejecutiva, la Junta Local o Distrital a los concesionarios y/o permisionarios, con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha en que deba iniciar su transmisión, con la instrucción de que sean transmitidos conforme a la pauta aprobada por el órgano competente, en aquellas ocasiones en que no cuenten con algún material específico a difundir, en tanto no reciban nuevos materiales.*

...”

Como se observa, los preceptos legales antes invocados establecen que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la Junta Local o Distrital, según corresponda, deberán entregar a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, con al menos cinco días hábiles de anticipación, los materiales que deberán ser transmitidos conforme a la pauta aprobada por este órgano autónomo.

En este sentido, resulta atinente precisar que de conformidad con lo establecido en el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL*

ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-239/2008, el procedimiento a seguir en relación a los tiempos a favor de las autoridades electorales tanto federales como locales, fuera del periodo de precampañas y campañas electorales se encuentra debidamente regulado en el reglamento referido en los párrafos que anteceden, por lo que resulta válido aplicar los plazos previstos en dicho ordenamiento para la notificación de los pautados.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del acuerdo de mérito:

*“10. Que, por lo que se refiere al procedimiento relativo al trámite que se deberá dar a las solicitudes de asignación de tiempos de radio y televisión a favor de las autoridades electorales tanto federales como locales, **fuera del periodo de precampañas o campañas electorales**, este Consejo General considera que el mismo queda cabalmente puntualizado en los artículos 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafos 1 y 3 al 6; 10, párrafos 2 y 3; 11; 36, párrafos 1, 2 y 4; 37, párrafo 1; 42; 43; 44; 45; y 46, párrafos 4 y 5 del Reglamento de la materia, por lo que no resulta necesaria modificación alguna al respecto.”*

En tal virtud, toda vez que la notificación de las pautas que aprobó este Instituto para la trasmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como los mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas locales de la citada entidad federativa, se realizó el día trece de noviembre de dos mil ocho, es decir dentro de los cinco días anteriores a la fecha de inicio de las transmisión de dichos mensajes (20 de noviembre de dos mil ocho, como lo reconoce la propia denunciada, resulta inentendible su argumentación, al haberse dado cumplimiento a los plazos previstos para la notificación de los mismos.

En **segundo** lugar corresponde dilucidar, respecto del argumento sintetizado en el número **II** que antecede, relativo a que esta autoridad electoral federal omitió precisar en el oficio de emplazamiento número SCG/418/2009, los presuntos incumplimientos en que incurrió dicha empresa televisiva.

Al respecto, este órgano resolutor estima que, contrario a lo manifestado por el representante de la denunciada, en el oficio de mérito se hicieron constar los presuntos incumplimientos en que incurrió dicha emisora, consistentes en omitir transmitir ciento sesenta y ocho mensajes correspondientes a los partidos políticos

y a la autoridad electoral durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de quinientos noventa y cuatro promocionales fuera del orden asignado, y la difusión de dieciocho mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

En efecto, en el oficio número SCG/418/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, mediante el cual se emplazó al presente procedimiento a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se precisó el presunto incumplimiento atribuido a dicha persona moral, consistente en la omisión de transmitir mensajes correspondientes a los partidos políticos y a la autoridad electoral conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de promocionales fuera del orden asignado, y la difusión de promocionales de material ajeno al establecido en dicha pauta, y lo que es más, se anexó a dicho documento los resultados del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., tuvo pleno conocimiento de los hechos que le fueron imputados pues contó con los elementos probatorios suficientes para conocer los incumplimientos que le fueron atribuidos, por tanto, al comparecer al presente procedimiento, convalidó la diligencia de emplazamiento ordenada por esta autoridad electoral federal, salvaguardando de esta forma su garantía de oportuna defensa, tan es así, que manifestó lo que a su derecho convino y aportó pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados.

En **tercer** lugar corresponde dilucidar, respecto del argumento sintetizado en el número **III** que antecede, relativo a que las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano público autónomo carecen de valor probatorio, porque:

- La denunciante no identifica el lugar en que fueron grabados los discos y de su contenido no se puede desprender esa circunstancia.
- No se indican los elementos técnicos utilizados para su elaboración, tales como, el receptor de televisión utilizado, la marca, el modelo, el tamaño y el equipo de grabación.
- No se especifica si para la recepción de la señal se utilizó algún tipo de antena o si se tomó de alguna grabación u otra fuente, qué canales fueron sintonizados, en qué lugar se encontraba instalado el aparato

receptor y la antena receptora, ya que, en su dicho, el domicilio de la denunciante se encuentra en la Ciudad de México y los hechos que se pretenden demostrar supuestamente ocurrieron en el estado de San Luis Potosí.

- No se identifica a la persona que supuestamente realizó los monitoreos ordenados, cuándo, dónde y cómo se realizaron, ni con qué facultades se efectuaron, en qué ley están establecidos, qué dispositivos técnicos se utilizaron para captar las señales de televisión y demás requisitos legales que todo acto administrativo debe observar.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo Octavo Transitorio del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual a la letra determina lo siguiente:

“OCTAVO.- El Instituto deberá cumplir con las obligaciones que el Reglamento le imponga, en la medida en que su infraestructura se lo permita. Esta disposición transitoria será vigente hasta en tanto el Instituto esté en posibilidad de adquirir e instalar la infraestructura necesaria para dar pleno cumplimiento a las obligaciones que el Reglamento le impone”.

En este sentido conviene precisar que con base en lo que establece el artículo Octavo Transitorio citado, para que el Instituto estuviera en posibilidades de cumplir cabalmente con las obligaciones que le impone la ley de la materia, para efectuar su actividad referente al monitoreo de pautas de transmisión de mensajes de partidos políticos, en el caso concreto, en el estado de San Luis Potosí, celebró un contrato de Arrendamiento de Maquinaria y Equipo con la empresa Obsidian, S.A. de C.V., para la grabación y digitalización de las señales transmitidas en aquella entidad federativa, en virtud de que a la fecha en que debió efectuarse tal actividad no contaba con la infraestructura tecnológica adecuada para tal fin.

De esa forma, debe decirse que los testigos de grabación proporcionados por la empresa Obsidian, S.A. de C.V., fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigida por este Instituto Federal Electoral y establecidas en el respectivo contrato de arrendamiento de maquinaria y equipo. Cabe hacer notar que, esa contratación, sólo se refirió a la grabación y digitalización de las señales transmitidas, más no así por lo que se hace a la realización del monitoreo mismo, debido a que esta acción corresponde esencialmente al Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con base en las grabaciones obtenidas y mediante un mecanismo específico.

Al respecto, debe hacerse énfasis en que el monitoreo en sí consiste en cruzar la pauta elaborada previamente por esta autoridad electoral con la transmisión efectivamente realizada -por las diversas estaciones televisoras y radiodifusoras- y registrada con la tecnología referida en el párrafo que antecede, y cuya actividad es realizada directamente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ejercicio de las facultades que le impone la ley.

Además, los referidos testigos de grabación representan sólo una parte de la prueba documental pública de la que se inconforma en esta vía el representante de la denunciada, pues esos testigos de grabación se complementan con la relación del monitoreo efectuado por la referida Dirección Ejecutiva.

Por otra parte, el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 76.

(...)

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requieran para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.

...”

De la transcripción que se ha hecho de los párrafos 6 y 7 del artículo 76 del citado ordenamiento legal se advierte que esta autoridad electoral administrativa cuenta con los elementos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales necesarios para ejercer sus facultades y atribuciones en la materia que nos ocupa, en el caso concreto para el monitoreo de los mensajes transmitidos por las distintas radiodifusoras y televisoras con cobertura en las entidades federativas.

En este sentido, como ha quedado determinado en los párrafos que preceden, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le correspondió, con el material humano con el que cuenta, hacer el cruzamiento de información a partir

de los materiales derivados de la verificación efectuada por la empresa arrendataria de tecnología con las respectivas pautas de transmisión aprobadas.

Entonces, si está demostrado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos está facultada para llevar a cabo todo lo referente al monitoreo y además, cuenta con todos los elementos necesarios para realizar tal actividad, es patente, que lo alegado por el representante de la denunciada, en el sentido de que tales monitoreos no cuentan con esos elementos, carece de validez.

Por tanto, si las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo, provienen de una autoridad facultada para realizarlos que además cuenta con todos los elementos para ello, es posible concluir que los mismos tienen valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, porque las mismas tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Además, los testigos de grabación que se anexaron como material probatorio para el caso de mérito, derivados de la grabación y digitalización de los mensajes de partidos políticos transmitidos por la denunciada en San Luis Potosí, administrados con los demás elementos probatorios derivados del monitoreo mismo, deben ser considerados con valor probatorio pleno, en virtud de que se derivaron de la facultad que le otorga la legislación electoral federal vigente a esta autoridad competente.

Por otra parte, debe quedar de manifiesto que una de las cláusulas del mencionado contrato de arrendamiento establecía que parte de las obligaciones de la arrendataria era el de disponer del equipo técnico suficiente que permitiera llevar a cabo la grabación de las señales de radio y televisión en San Luis Potosí, para el efecto, se comprometía a instalar la infraestructura tecnológica arrendada en las instalaciones de las juntas distritales de aquella entidad. Por esta razón las señales grabadas por la empresa Obsidian, S.A. de C.V., aun cuando fueron transmitidas y grabadas en aquel estado, con la grabación que se hacía de ellas y los testigos entregados a esta autoridad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos pudo hacer el cruce de información necesario para detectar cualquier irregularidad en las transmisiones.

Por lo que hace al argumento del representante de la denunciada, respecto a que no se identifica a la persona que realiza los monitoreos, y por tanto, se desconoce

si está facultada o no para realizar tal actividad, debe decirse que como se ha referido en múltiples ocasiones, el órgano encargado del monitoreo de la pauta de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ese sentido, debe entenderse que su actuación necesariamente se manifiesta a través de diversas personas físicas, por lo tanto, el hecho de quién realiza la actividad concreta de monitoreo de promocionales es intrascendente pues la facultad, por ley, está otorgada a la Dirección Ejecutiva mencionada.

En adición a lo anterior, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones ordenadas a Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12**, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta técnica que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con las pautas aprobadas.

Al respecto debe tenerse presente que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el contenido y la transmisión de los promocionales aludidos en la denuncia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas técnicas aludidas, administradas con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellos se consignan, por lo que los argumentos esgrimidos por la parte denunciada en el actual procedimiento, respecto del punto a que nos venimos refiriendo devienen infundados.

En **cuarto** lugar, corresponde dilucidar respecto de las omisiones supuestamente detectadas que se imputan a Televisión Azteca, S.A. de C.V. no están ordenadas en el pautaado que se notificó a la empresa televisiva en cuestión.

Al respecto, debe decirse que los incumplimientos que le fueron imputados por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos son el resultado de la verificación al cumplimiento de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral.

En esta tesitura, debe decirse que la información con la que fue emplazada Televisión Azteca S.A. de C.V. fue obtenida como producto del ejercicio de las atribuciones de la autoridad legalmente facultada para ello, lo que en términos de la normatividad electoral constituye un elemento cuyo valor probatorio es pleno.

No obstante, lo anterior esta autoridad resolutora procederá a realizar la valoración que en derecho corresponda, respecto de cada una de las conductas desplegadas por las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V. que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral federal en el presente asunto, tomando en consideración las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como el recto raciocinio que guarde el conjunto de elementos probatorios que operen en cada caso.

En **quinto** lugar, corresponde dilucidar, respecto del argumento sintetizado en el número **V** que antecede, relativo a que las autoridades electorales omiten narrar hechos vinculados con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, particularmente los consistentes en que los materiales que le fueron entregados a la empresa denunciada no cumplían con los requisitos de calidad mínimos para su transmisión.

Al respecto, debe decirse que contrario a lo sostenido por la parte denunciada, los materiales que esta autoridad electoral le remitió, contenían los requisitos de calidad aprobados por el Comité de Radio y Televisión de esta institución, autoridad que de conformidad con lo previstos por el artículo 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la entidad competente para aprobar los requisitos técnicos que deben reunir tales materiales.

Sobre este particular, conviene reproducir la parte conducente de la disposición legal en cita, misma que a letra dice:

“Artículo 74

(...)

*3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas **ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité**; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;*

Como se observa, el precepto legal ante invocado establece que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no pueden exigir requisitos técnicos adicionales a las pautas aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, órgano encargado de validar los parámetros que deben revertir los consabidos materiales.

En tal virtud, resulta inconcuso que al haber sido aprobados dichos mensajes por el Comité de mérito, a través del *ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENTRO DE LAS PRECAMPAÑAS LOCALES QUE SE LLEVARON A CABO EN SAN LUIS POTOSÍ*, los materiales que fueron entregados a Televisión Azteca S.A. de C.V. cumplieron con los requisitos técnicos necesarios para su difusión, por lo que la concesionaria en cuestión no puede exigir mayores a los que previamente determinó la autoridad competente.

Por último, en **sexto** lugar, corresponde a esta autoridad analizar el argumento expuesto por la empresa televisiva denunciada relativo a que al resolver este procedimiento debe considerarse la forma de operación de las redes de los canales de televisión 7 y 13.

En este apartado, la autoridad de conocimiento estima que los argumentos expuestos constituyen afirmaciones genéricas respecto de la forma de operar los canales de televisión 7 y 13, frecuencias que no guardan relación con los hechos materia del actual procedimiento, por lo que dichas aseveraciones devienen irrelevantes para la resolución del referido procedimiento especial sancionador.

9. Que una vez desvirtuados los argumentos hechos valer por Televisión Azteca, S.A. de C.V., por razón de método y para mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad realizará el análisis en particular de las imputaciones que se atribuyen a las emisoras **XHCLP-TV, canal 6; XHTZL-TV, canal 2; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12** concesionadas a la empresa Televisión Azteca S.A de C.V.

HECHOS RELACIONADOS CON LA EMISORA
XHCLP-TV, CANAL 6 DE SAN LUIS POTOSÍ

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa a los presuntos incumplimientos por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, debe decirse que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora en seguida:

- Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en la que se detallan los promocionales omitidos durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, así como los promocionales que fueron transmitidos durante ese periodo con material ajeno a la pauta aprobada por este organismo público autónomo.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia certificada de los siguientes documentos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

- Acuse de recibo del escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el C. José Guadalupe Botello Meza, mediante el cual acredita su personalidad como representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHCLP-TV”, canal 6 de San Luis Potosí, asimismo, señala domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.

- Acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/10698/2008, de fecha ocho de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dirigido a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHCLP-TV”, canal 6 de San Luis Potosí, mediante el cual se notificaron las pautas aprobadas por este Instituto y que se debían transmitir durante al periodo de precampañas en el estado de San Luis Potosí, en cual comprendía del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve.

- Acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/11216/2008, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dirigido a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHCLP-TV”, canal 6 de San Luis Potosí, mediante el cual se notificaron los materiales a transmitir, relativos a mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, que se debían difundir en el periodo de precampañas en el estado de San Luis Potosí, en cual comprendía del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve.

- Oficio número DEPPP/CRT/0673/2009, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dirigido al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHCLP-TV”, canal 6 de San Luis Potosí, mediante el cual se le requirió a efecto de que informara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos especificando la versión, fecha y horario en que se hubiesen transmitido, en relación con las pautas aprobadas por la Junta General

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el cinco de noviembre de dos mil ocho.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia certificada de los escritos de fechas tres de diciembre de dos mil ocho y doce de febrero de dos mil nueve, respectivamente, a través de los cuales el Lic. José Guadalupe Botello Meza, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, dio contestación al requerimiento de información formulado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo mediante oficio DEPPP/CRT/0673/2009.

Al respecto, los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, únicamente respecto de la existencia de los mismos**, en virtud de haberse presentado ante la autoridad competente en ejercicio de sus funciones con base en el requerimiento formulado por la misma.

En adición a lo anterior, debe precisarse que el **contenido** de los elementos probatorios en cuestión reviste el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio es el de simple indicio** respecto de las afirmaciones que en ellos se contienen, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Dos discos compactos en formato DVD que contienen los testigos de grabación respecto de la transmisión de los promocionales de treinta

segundos de duración correspondientes a las pautas locales de precampaña del estado de San Luis Potosí, así como los testigos de grabación de los que se aprecia que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, no cumplió, conforme a la pauta aprobada por este Instituto, con su obligación de transmitir los promocionales de partidos políticos y de autoridades electorales.

En este sentido, cabe decir que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de la autoridad (Comité Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y el escrito de fecha doce de febrero de dos mil nueve a través del cual el denunciado dio contestación al requerimiento formulado por dicha dirección ejecutiva, así como a las que fueron producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día dieciocho de marzo del presente año, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó y remitió a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, el contenido de la pauta que fue aprobada en sesión extraordinaria de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho por la Junta General Ejecutiva de este organismo público autónomo, para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de este organismo y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro de las precampañas locales de dicha entidad federativa.

2.- De igual forma, se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, omitió transmitir los siguientes promocionales pautados:

- Dieciséis del PT,
- Trece del PC,
- Doce del PVEM,
- Doce del PNA,
- Veintiséis del PRD,
- Cincuenta y cuatro del PAN,
- Quince del PSD,
- Doce del PCP,
- Veintitrés del PRI.

3.- Así también se acredita que en el lapso comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, llevó a cabo la transmisión del siguiente número de promocionales de carácter nacional fuera de la pauta que le fue notificada para tal efecto:

- Cincuenta y seis del PT,
- Treinta y cuatro del PC,
- Setenta y dos del PVEM,
- Setenta y dos del PNA,
- Ochenta del PRD,
- Ciento sesenta y seis del PAN,
- Veintidós del PSD,
- Cuarenta y ocho del PCP,
- Sesenta y cuatro del PRI.

4.- Aunado a lo ya señalado, se encuentra debidamente acreditado que la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, transmitió material ajeno a la pauta aprobada por este organismo público autónomo, mismo que se hizo consistir en lo siguiente:

- Uno del PT.
- Ocho del PC.
- Cero del PVEM.
- Dos del PNA.
- Dos del PRD.
- Uno del PAN.
- Dos del PSD.
- Cero del PCP.
- Tres del PRI

Lo anterior acorde a lo consignado en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual se encuentra concatenada con los testigos de grabación aportados por la denunciante, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones, tal y como ha quedado asentado en el apartado correspondiente de la presente resolución.

En efecto, del análisis integral al contenido del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, omitió transmitir durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, ciento ochenta y tres mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de seiscientos catorce promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y la difusión de diecinueve mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

Finalmente, debe decirse que el lapso en el que fue omitida la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y que fue aprobado por la autoridad electoral correspondiente, fue del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, rango comprendido dentro del periodo de precampaña del proceso electoral local de San Luis Potosí.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

En primer término, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

...”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión el incumplimiento, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

a) Que se actualice, de manera enunciativa, más no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:

- La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.
- La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto con antelación, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada la existencia de la omisión, así como la transmisión de mensajes de partidos políticos fuera de la pauta aprobada por este Instituto, y la difusión de mensajes ajenos a los previstos en dicha pauta, por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHCLP-TV”.

En efecto, como consta en el acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/10698/2008, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, en donde se aprecian los datos de recepción del documento en cuestión, se tiene plenamente acreditado que Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHCLP-TV”, tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo.

No obstante lo anterior, la emisora en cuestión omitió transmitir ciento ochenta y tres mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, difundió seiscientos catorce promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y transmitió diecinueve mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a la emisora de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, sin causa justificada, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se

debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio de servicio restringidos vía satélite, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, es el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse:

- Abstenido de difundir, sin causa justificada, 183 (ciento ochenta y tres) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
- Haber transmitido 614 (seiscientos catorce) promocionales fuera del orden de pauta, y
- Haber transmitido 19 (diecinueve) ajenos a la pauta.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, implica de igual forma que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de haberse abstenido en transmitir algunos de los promocionales de 30 segundos y transmitir otros en forma distinta a lo aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, se vulnera el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto

de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, 183 (ciento ochenta y tres) promocionales de 30 segundos de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local; 614 (seiscientos catorce) promocionales fuera del orden establecido en la pauta y 19 (diecinueve) ajenos a la pauta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca concesionaria de la emisora identificada con las XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al:
- Abstenerse de difundir, sin causa justificada, 183 (ciento ochenta y tres) promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
 - Haber transmitido 614 (seiscientos catorce) promocionales fuera del orden establecido en la pauta, y
 - Haber transmitido 19 (diecinueve) ajenos a la pauta autorizada.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, aconteció durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, se cometieron dentro del proceso electoral local de la citada entidad federativa, particularmente, en el periodo de precampañas.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, concesionada a la empresa en comento, cuya proyección se limita al estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales no transmitidos, así como a los transmitidos fuera de pauta y ajenos a la misma, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de algunos promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que si fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautado (transmisión de promocionales de 20 segundos cuando la pauta mandataba pasar

los de 30 segundos de duración), situación que aconteció del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V. se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quiénes serán los candidatos que habrán de competir en una elección local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en el referido estado, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de la emisora XHCLP-TV, canal 6.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se

transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de dos de mayo de dos mil ocho, en la que se le impuso una sanción de 33,334 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que incumplió de manera injustificada y reiterada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, que habían sido aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la determinación de referencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, resuelto en sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil ocho en el sentido de revocar la determinación para el único efecto de que esta autoridad individualizara de nueva cuenta la sanción.

En ese orden de ideas, el órgano máximo jurisdiccional en la materia confirmó el incumplimiento por parte de Televisión Azteca, S.A de C.V., de transmitir los anuncios de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas, motivo por el cual en el presente caso se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que

tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos, o bien, transmitir promocionales fuera del orden pautado aprobado por esta autoridad, así como transmitir promocionales ajenos a la pauta, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la

suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 183 (ciento ochenta y tres) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden establecido en la pauta 614 (seiscientos catorce) y 19 (diecinueve) ajenos a la pauta.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y

que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6, fue debidamente notificado del pautado a través del oficio DEPPP/CRT/10698/2008, por lo que en total faltó a su obligación de transmitir 183 (ciento ochenta y tres) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden de pauta 614 (seiscientos catorce) y 19 (diecinueve) ajenos a la pauta, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 183 (ciento ochenta y tres) promocionales que no transmitió, los 614 (seiscientos catorce) promocionales que transmitió fuera del orden establecido en la pauta y los 19 (diecinueve) promocionales ajenos a la pauta, así como la reincidencia en la que incurrió, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del

ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, con una multa de **treinta y dos mil seiscientos treinta y cuatro días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1, 788, 343.20** (un millón setecientos ochenta y ocho mil trescientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de dos mil ocho impidió que se difundieran entre la ciudadanía diversos promocionales, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) En principio el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de

duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y

- b) En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que la mencionada concesionaria tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.
- c) Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandado, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el Reporte de Información Financiera que dicha compañía rindió a la Bolsa Mexicana de Valores, correspondiente al tercer trimestre del año dos mil ocho, y que se encuentra visible en la página web de esa entidad bursátil, sita en la dirección electrónica <http://www.bmv.com.mx>, y que es del tenor siguiente:



TV AZTECA, S.A. DE C.V.



Ultimo Reporte Trimestral Recibido

Información al cuarto trimestre de 2008

Cifras en miles de pesos

| Balance | | Resultados | |
|---------------------------|------------|----------------------------|-----------|
| Activo total: | 21,850,611 | Ventas: | 9,815,178 |
| Pasivo total: | 16,860,720 | Utilidad operación: | 3,413,682 |
| Capital contable*: | 4,987,826 | Utilidad neta: | 1,053,935 |

Información al cuarto trimestre de 2007

Cifras en miles de pesos

| Balance | | Resultados | |
|---------------------------|------------|----------------------------|-----------|
| Activo total: | 19,228,171 | Ventas: | 9,502,513 |
| Pasivo total: | 14,790,438 | Utilidad operación: | 3,587,572 |
| Capital contable*: | 4,438,175 | Utilidad neta: | 1,041,030 |

Nota: Cifras actualizadas por la empresa al último trimestre presentado.

* Corresponde al capital contable mayoritario en el caso de emisoras que consolidan.

La información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V. Lo anterior, en términos de la siguiente Tesis, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: ‘Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.’; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra ‘internet’, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306.”*

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, atento al monto de la misma en comparación con las utilidades obtenidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el periodo de cuenta.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**HECHOS RELACIONADOS CON LA EMISORA
XHTZL-TV, CANAL 2 DE SAN LUIS POTOSÍ**

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, correspondiente a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, debe decirse que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora en seguida:

- Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que se detallan los promocionales omitidos por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada bajo las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, así como los promocionales que fueron transmitidos durante ese periodo fuera de pauta.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia certificada de los siguientes documentos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

- Acuse de recibo del oficio **DEPPP/CTR/10698/2008** de fecha 08 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron las pautas y materiales para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.
- Acuse de recibo del oficio **DEPPP/CTR/11216/2008** de fecha 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron los materiales del Partido Socialdemócrata y del Partido Conciencia Popular.
- Acuse de recepción del oficio de requerimiento **DEPPP/CTR/0677/2009**, notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, de fecha 09 de febrero de 2009, mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones referidas, asimismo se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.
- Acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio DEPPP/CTR/0677/2009, signada por el representante legal de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, Lic. José Guadalupe Botello Meza, de fecha 09 de febrero de 2009.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia certificada de:
 - Escrito con fecha de cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

- Escrito presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, de fecha 25 de noviembre de 2008, mediante el cual informa a la autoridad que la emisora en comento tuvo una avería.
- Escrito presentado por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, de fecha 01 de diciembre de 2008, en donde se menciona el equipo averiado ya fue reparado.
- Escrito presentado el 03 de diciembre de 2008 en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, signado por su representante legal el Lic. José Guadalupe Botello Meza, a través del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.
- Escrito presentado el día 12 de febrero de 2009 por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, mediante el cual da respuesta al oficio DEPPP/CTR/00677/2009.
- Escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil nueve signado por el Licenciado José Luis Zambrano Porras, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV, mediante el cual formula comparece a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en la misma fecha.

Al respecto los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, únicamente respecto de la existencia de los mismos**, en virtud de haber sido presentados ante la autoridad competente en ejercicio de sus funciones con base en los requerimientos formulados por la misma.

En adición a lo anterior debe precisarse que el contenido de los escritos en cuestión tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es el de simples indicios** respecto de las afirmaciones que en ellos se contienen, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y los numerales 14, párrafo. 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Un disco compacto en formato DVD que contiene los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre, en la cual se detalla la fecha y hora de comienzo de transmisión de los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos.
- Sesenta y cuatro discos compactos en formato DVD, en los que se contienen los testigos de grabación mediante los cuales se identificó que la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2, no cumplió conforme a la pauta y materiales que le fueron notificados, con la transmisión de los promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos.
- Resultado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, a las transmisiones de la emisora XHTZL-TV.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos consistentes en pruebas técnicas **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de la autoridad (Comité Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por la parte denunciada, concretamente en el escrito de fecha doce de febrero de dos mil nueve a través del cual da contestación al requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante el oficio número DEPPP/CRT/0677/2009, así como a las que fueron producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día dieciocho de marzo del presente año, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **notificó y remitió** a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí el contenido de la pauta que fue aprobada el día tres de noviembre de dos mil ocho por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, respecto de los mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

2.- De igual forma, con la documental pública consistente en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, la emisora XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, **omitió transmitir** los siguientes promocionales pautados:

- Ciento cuarenta y uno del PAN,
- Cincuenta del PC,
- Veintiuno del PCP,
- Cero del PNA,
- Ocho del PRD,
- Dieciocho del PRI,
- Dieciséis del PSD,
- Cuarenta y tres del PT,
- Cuatro del PVEM.

3.- Así también se acredita que en el lapso comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, la emisora XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, llevó a cabo la transmisión del siguiente número de **promocionales fuera de la pauta** que le fue notificada para tal efecto:

- Cincuenta y dos del PAN,
- Cero del PC,
- Cero del PNA,
- Uno del PRD,
- Dieciocho del PRI,
- Uno del PSD,
- Nueve del PT,
- Siete del PCP,
- Tres del PVEM.

4.- Aunado a lo ya señalado, se encuentra debidamente probado que la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, transmitió **material ajeno** a la pauta notificada a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de mérito, mismo que se hizo consistir en lo siguiente:

- Cuarenta del PAN,
- Cero del PRD,
- Cero del PSD,
- Cero del PNA.

Lo anterior acorde a lo consignado en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual se encuentra concatenada con los testigos de grabación aportados por la denunciante, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones, tal y como ha quedado asentado en el apartado correspondiente de la presente resolución.

En efecto, del análisis integral al contenido del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHTZL-TV", canal 2 de San Luis Potosí, omitió transmitir durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, trescientos un mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de noventa y un promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y la difusión de cuarenta mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

Finalmente, debe decirse que el lapso en el que fue omitida la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y que fue aprobado por la autoridad electoral correspondiente, lo fue del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, rango comprendido dentro del periodo de precampaña del proceso electoral local de San Luis Potosí.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

En primer término, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido y análisis atinente ha sido detallado dentro del apartado que antecede, el cual, en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

En el presente asunto, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada la existencia de la omisión, así como la transmisión de mensajes de partidos políticos fuera de la pauta aprobada por este Instituto, y la difusión de mensajes ajenos a los previstos en dicha pauta, por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHTZL-TV".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

En efecto, como consta en el acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/10698/2008, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, en donde se aprecian los datos de recepción del documento en cuestión, se tiene plenamente acreditado que Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHTZL-TV", tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo.

No obstante lo anterior, la emisora en cuestión omitió transmitir trescientos un mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, difundió noventa y un promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y transmitió cuarenta mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a la emisora de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHTZL-TV", canal 2 de San Luis Potosí, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, sin causa justificada, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio de servicio restringidos vía satélite, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, es el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría

promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse:

- Abstenido de difundir, sin causa justificada, 301 (trescientos un) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
- Haber transmitido 91 (noventa y un) promocionales fuera del orden de pauta, y
- Haber transmitido 40 (cuarenta) ajenos a la pauta.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, implica de igual forma que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de haberse abstenido en transmitir algunos de los promocionales de 30 segundos y transmitir otros en forma distinta a lo aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, se vulnera el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les

permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes trascrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, 301 (trescientos un) promocionales de 30 segundos de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local; 91 (noventa y un) promocionales fuera del orden establecido en la pauta y 40 (cuarenta) ajenos a la pauta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- d) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca concesionaria de la emisora identificada con las XHTAZ-TV, canal 2 de San Luis Potosí, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al:
- Abstenerse de difundir, sin causa justificada, 301 (trescientos un) promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local

que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;

- Haber transmitido 91 (noventa y un) promocionales fuera del orden establecido en la pauta, y
- Haber transmitido 40 (cuarenta) ajenos a la pauta autorizada.

e) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, aconteció durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, se cometieron dentro del proceso electoral local de la citada entidad federativa, particularmente, en el periodo de precampañas.

f) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, concesionada a la empresa en comento, cuya proyección se limita al estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales no transmitidos, así como a los transmitidos fuera de pauta y ajenos a la misma, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó

con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de algunos promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que si fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautado (transmisión de promocionales de 20 segundos cuando la pauta mandaba pasar los de 30 segundos de duración), situación que aconteció del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V. se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quiénes serán los candidatos que habrán de competir en una elección local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en el referido estado, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de la emisora XHTZL-TV, canal 2.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de dos de mayo de dos mil ocho, en la que se le impuso una sanción de 33,334 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que incumplió de manera injustificada y reiterada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, que habían sido aprobados por el Comité de Radio y Televisión de

este Instituto, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la determinación de referencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, resuelto en sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil ocho en el sentido de revocar la determinación para el único efecto de que esta autoridad individualizara de nueva cuenta la sanción.

En ese orden de ideas, el órgano máximo jurisdiccional en la materia confirmó el incumplimiento por parte de Televisión Azteca, S.A de C.V., de transmitir los anuncios de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas, motivo por el cual en el presente caso se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos, o bien, transmitir promocionales fuera del orden pautado aprobado por esta autoridad, así como transmitir promocionales ajenos a la pauta, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 301 (trescientos un) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden establecido en la pauta 91 (noventa y un) y 40 (cuarenta) ajenos a la pauta.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2, fue debidamente notificado del pautado a través del oficio DEPPP/CRT/10698/2008, por lo que en total faltó a su obligación de transmitir 301 (trescientos un) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden de pauta 91 (noventa y un) y 40 (cuarenta) ajenos a la pauta, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 301 (trescientos un) promocionales que no transmitió, los 91 (noventa y un) promocionales que transmitió fuera del orden establecido en la pauta y los 40 (cuarenta) promocionales ajenos a la pauta, así como la reincidencia en la que

incurrió, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, con una multa de **diecisiete mil ciento sesenta y cuatro punto ocho días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$940,631.04** (novecientos cuarenta mil seiscientos treinta y un pesos 04/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de dos mil ocho impidió que se difundieran entre la ciudadanía diversos promocionales, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- d) En principio el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder

difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y

- e) En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que la mencionada concesionaria tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.
- f) Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandado, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el Reporte de Información Financiera que dicha compañía rindió a la Bolsa Mexicana de Valores, correspondiente al tercer trimestre del año dos mil ocho, y que se encuentra visible en la página web de esa entidad bursátil, sita en la dirección electrónica <http://www.bmv.com.mx>, y que es del tenor siguiente:



TV AZTECA, S.A. DE C.V.



Ultimo Reporte Trimestral Recibido

Información al cuarto trimestre de 2008
Cifras en miles de pesos

| Balance | | Resultados | |
|---------------------------|------------|----------------------------|-----------|
| Activo total: | 21,850,611 | Ventas: | 9,815,178 |
| Pasivo total: | 16,860,720 | Utilidad operación: | 3,413,682 |
| Capital contable*: | 4,987,826 | Utilidad neta: | 1,053,935 |

Información al cuarto trimestre de 2007
Cifras en miles de pesos

| Balance | | Resultados | |
|---------------------------|------------|----------------------------|-----------|
| Activo total: | 19,228,171 | Ventas: | 9,502,513 |
| Pasivo total: | 14,790,438 | Utilidad operación: | 3,587,572 |
| Capital contable*: | 4,438,175 | Utilidad neta: | 1,041,030 |

Nota: Cifras actualizadas por la empresa al último trimestre presentado.

* Corresponde al capital contable mayoritario en el caso de emisoras que consolidan.

La información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V. Lo anterior, en términos de la siguiente Tesis, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: ‘Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.’; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra ‘internet’, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306.”*

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, atento al monto de la misma en comparación con las utilidades obtenidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el periodo de cuenta.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**HECHOS RELACIONADOS CON LA emisora
XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí**

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En primer término, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de esta denuncia, toda vez que a partir de esa verificación, esta autoridad estará en posibilidad de emitir pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad, para tal efecto, se tomará en consideración el material probatorio aportado por las partes en la presente denuncia, consistente en:

1.- **Relación de los incumplimientos** detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que se detallan los promocionales omitidos durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, así como los promocionales que fueron transmitidos durante ese periodo fuera y ajenos a la pauta autorizada.

Con relación a esta probanza, debe decirse que su **valor probatorio es pleno**, ya que el mismo tiene el carácter de documento público, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Copia certificada de los siguientes documentos:

2.- **Acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/10698/2008**, de fecha ocho de noviembre de dos mil ocho, del que se observa que el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión le remitió a Televisión Azteca, S.A. de C.V., el material que debía transmitir, en los tiempos señalados en las pautas y programas

contenidos de los promocionales, así como la pauta de los tiempos del Estado correspondientes al periodo de precampaña en dicha entidad federativa, en cual comprendía del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve.

3.- **Oficio de requerimiento número DEPPP/SRT/0672/2009**, en el que la denunciante solicitó al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., informar si realizó las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos listados, especificando la versión, fecha y horario en que se hayan transmitido, en relación con las pautas aprobadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral.

4.- **Resultado del monitoreo** realizado a las transmisiones de la emisora XHKD-TV, canal 11.

5.- **Acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio DEPPP/CRT/0674/2009**, signada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHKD-TV canal 11.

Los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

6.- **Copia certificada del escrito sin fecha recibido el 3 de diciembre de 2008** en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.

7.- **Copia certificada del escrito de fecha doce de febrero de dos mil nueve**, a través del cual Televisión Azteca, S.A. de C.V., da contestación al requerimiento realizado por la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio DEPPP/CRT/00672/2009.

Los elementos probatorios de referencia tiene el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, únicamente respecto de la existencia de los mismos**, en virtud de haberse presentado ante la autoridad competente en ejercicio de sus funciones con base en requerimientos que fueron formulados por la misma.

En adición a lo anterior debe precisarse que el contenido de los escritos en cuestión tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es el de simple indicio** respecto de las afirmaciones que en ellos se contienen, toda vez que los mismos fueron producidos por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y los numerales 14, párrafo. 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Un disco compacto en formato DVD que contiene los testigos de grabación respecto de la transmisión de los promocionales de treinta segundos de duración correspondientes a las pautas locales de precampaña del estado de San Luis Potosí, así como los testigos de grabación de los que se aprecia que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no cumplió, conforme a la pauta de referencia con la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público consistente en prueba técnica cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de la autoridad (Comité Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes, en sus diversos escritos, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **notificó y remitió a Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, el contenido de la pauta que fue aprobada en sesión extraordinaria de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro de las precampañas locales de dicha entidad federativa.

2.- De igual forma, se encuentra acreditado que en el **periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho**, la emisora identificada con las siglas "XHKD-TV", canal 11 de San Luis Potosí, omitió transmitir los siguientes promocionales pautados:

- Treinta y tres del PAN,
- Dieciséis del PC,
- Uno del PCP,
- Cinco del PNA,
- Nueve del PRD,
- Once del PRI,
- Ocho del PSD,
- Diecisiete del PT,
- Nueve del PVEM.

3.- Así también quedó acreditado que en el lapso referido, la citada emisora llevó a cabo la transmisión del siguiente número de promocionales de carácter nacional, fuera de la pauta que le fue notificada para tal efecto:

- Ciento treinta y dos del PAN,
- Treinta y tres del PC,
- Cincuenta y nueve del PNA,
- Ochenta y cinco del PRD,
- Sesenta y seis del PRI,
- Treinta y dos del PSD,

- Setenta y uno del PT,
- Sesenta y tres del PVEM,
- Cincuenta y seis del PCP

4.- Aunado a lo ya señalado, se encuentra debidamente acreditado que la multicitada emisora, durante el periodo señalado transmitió material ajeno a la pauta aprobada por este organismo público autónomo, mismo que se hizo consistir en lo siguiente:

- Uno del PAN,

Lo anterior acorde a lo consignado en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual se encuentra concatenada con los testigos de grabación aportados por la denunciante, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones, tal y como ha quedado asentado en el apartado correspondiente de la presente resolución.

En efecto, del análisis integral al contenido del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHKD-TV", canal 11 de San Luis Potosí, omitió transmitir durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, ciento nueve mensajes correspondientes a los partidos políticos y a la autoridad electoral durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de quinientos noventa y siete promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y la difusión de un mensaje de material ajeno al establecido en dicha pauta.

Finalmente, debe decirse que el lapso en el que fue omitida la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y que fue aprobado por la autoridad electoral correspondiente, fue del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, rango comprendido dentro del periodo de precampaña del proceso electoral local de San Luis Potosí.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

En primer término, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido y análisis atinente ha sido detallado dentro del primero de los apartados que anteceden, el cual, en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

En el presente asunto, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada la existencia de la omisión, así como la transmisión de mensajes de partidos políticos fuera de la pauta aprobada por este Instituto, y la difusión de mensajes ajenos a los previstos en dicha pauta, por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHKD-TV" canal 11.

En efecto, como consta en el acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/10698/2008, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, en donde se aprecian los datos de recepción del documento en cuestión, se tiene plenamente acreditado que Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHKD-TV", tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo.

No obstante lo anterior, la emisora en cuestión omitió transmitir ciento nueve mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, difundió quinientos noventa y siete promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y transmitió un mensaje de material ajeno al establecido en dicha pauta.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a la emisora de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHKD-TV", canal 11 de San Luis Potosí, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, sin causa justificada, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio de

servicio restringidos vía satélite, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, es el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse:

- Abstenido de difundir, sin causa justificada, 109 (ciento nueve) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
- Haber transmitido 597 (quinientos noventa y siete) promocionales fuera del orden de pauta, y
- Haber transmitido 1 (uno) ajeno a la pauta.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, implica de igual forma que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de haberse abstenido en transmitir algunos de los promocionales de 30 segundos y transmitir otros en forma distinta a lo aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, se vulnera el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las

siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, 109 (ciento nueve) promocionales de 30 segundos de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local; 597 (quinientos noventa y siete) promocionales fuera del orden establecido en la pauta y 1 (uno) ajeno a la pauta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

g) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca concesionaria de la emisora identificada con las XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al:

- Abstenerse de difundir, sin causa justificada, 109 (ciento nueve) promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
- Haber transmitido 597 (quinientos noventa y siete) promocionales fuera del orden establecido en la pauta, y
- Haber transmitido 1 (un) promocional ajeno a la pauta autorizada.

h) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, aconteció durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, se cometieron dentro del proceso electoral local de la citada entidad federativa, particularmente, en el periodo de precampañas.

- i) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, concesionada a la empresa en comento, cuya proyección se limita al estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales no transmitidos, así como a los transmitidos fuera de pauta y ajenos a la misma, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de algunos promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que si fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautado (transmisión de promocionales de 20 segundos cuando la pauta mandaba pasar los de 30 segundos de duración), situación que aconteció del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V. se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quiénes serán los candidatos que habrán de competir en una elección local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que se vulneró intrínsecamente la **equidad** en la contienda electoral, principio constitucional cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en el referido estado, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de la emisora XHKD-TV, canal 11.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de dos de mayo de dos mil ocho, en la que se le impuso una sanción de 33,334 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que incumplió de manera injustificada y reiterada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, que habían sido aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la determinación de referencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, resuelto en sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil ocho en el sentido de revocar la determinación para el único efecto de que esta autoridad individualizara de nueva cuenta la sanción.

En ese orden de ideas, el órgano máximo jurisdiccional en la materia confirmó el incumplimiento por parte de Televisión Azteca, S.A de C.V., de transmitir los

anuncios de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas, motivo por el cual en el presente caso se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos, o bien, transmitir promocionales fuera del orden pautado aprobado por esta autoridad, así como transmitir promocionales ajenos a la pauta, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a

una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 109 (ciento nueve) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden establecido en la pauta 597 (quinientos noventa y siete) y 1 (uno) ajeno a la pauta.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11, fue debidamente notificado del pautado a través del oficio DEPPP/CRT/10698/2008, por lo que en total faltó a su obligación de transmitir 109 (ciento nueve) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden de pauta 597 (quinientos noventa y siete) y 1 (uno) ajeno a la pauta, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 109 (ciento nueve) promocionales que no transmitió, los 597 (quinientos noventa y siete) promocionales que transmitió fuera del orden establecido en la pauta y 1 (un) promocional ajeno a la pauta, así como la reincidencia en la que incurrió, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, con una multa de **veintiocho mil ochenta y ocho punto treinta y nueve días de**

salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1, 539, 244.30** (un millón quinientos treinta y nueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de dos mil ocho impidió que se difundieran entre la ciudadanía diversos promocionales, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- g) En principio el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la

representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y

- h) En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que la mencionada concesionaria tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.
- i) Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandado, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el Reporte de Información Financiera que dicha compañía rindió a la Bolsa Mexicana de Valores, correspondiente al tercer trimestre del año dos mil ocho, y que se encuentra visible en la página web de esa entidad bursátil, sita en la dirección electrónica <http://www.bmv.com.mx>, y que es del tenor siguiente:



TV AZTECA, S.A. DE C.V.



Ultimo Reporte Trimestral Recibido

Información al cuarto trimestre de 2008

Cifras en miles de pesos

| Balance | | Resultados | |
|---------------------------|------------|----------------------------|-----------|
| Activo total: | 21,850,611 | Ventas: | 9,815,178 |
| Pasivo total: | 16,860,720 | Utilidad operación: | 3,413,682 |
| Capital contable*: | 4,987,826 | Utilidad neta: | 1,053,935 |

Información al cuarto trimestre de 2007

Cifras en miles de pesos

| Balance | | Resultados | |
|---------------------------|------------|----------------------------|-----------|
| Activo total: | 19,228,171 | Ventas: | 9,502,513 |
| Pasivo total: | 14,790,438 | Utilidad operación: | 3,587,572 |
| Capital contable*: | 4,438,175 | Utilidad neta: | 1,041,030 |

Nota: Cifras actualizadas por la empresa al último trimestre presentado.

* Corresponde al capital contable mayoritario en el caso de emisoras que consolidan.

La información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V. Lo anterior, en términos de la siguiente Tesis, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: ‘Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.’; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra ‘internet’, que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306.”*

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, atento al monto de la misma en comparación con las utilidades obtenidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el periodo de cuenta.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**HECHOS RELACIONADOS CON LA EMISORA
XHDD-TV, canal 11 (+) DE SAN LUIS POTOSÍ**

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En primer término, para la resolución del presente asunto procede verificar la existencia de los hechos materia de la presente denuncia, toda vez que a partir de esa verificación, esta autoridad estará en posibilidad de emitir resolución respecto de su legalidad o ilegalidad, para tal efecto se tomará en consideración el acervo probatorio que se detalla y valora en seguida:

1. **Relación de los incumplimientos** detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que se detallan los promocionales omitidos durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, así como los promocionales que fueron transmitidos durante ese periodo fuera de pauta y ajenos a la pauta autorizada por este órgano público, autónomo.

El medio probatorio que se analiza tiene **valor probatorio pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan ya que se trata de documento público al haberse emitido por parte de una autoridad (Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Copia certificada de los siguientes documentos:

2. **Acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/10698/2008**, de fecha ocho de noviembre de dos mil ocho, del que aparece que el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión remitió a Televisión Azteca, S.A. de C.V., el material que debía transmitir, en los tiempos señalados en las pautas y

programas contenidos de los promocionales, así como la pauta de los tiempos del Estado correspondientes al periodo de precampaña en dicha entidad federativa, el cual comprendía del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve.

3. **Oficio de requerimiento número DEPPP/SRT/0674/2009**, en el que la denunciante solicitó al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario deXHDD-TV, canal 11 (+) informará si realizó las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos listados, especificando la versión, fecha y horario en que se hubieran transmitido, en relación con las pautas aprobadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el cinco de noviembre de dos mil ocho.
4. **Resultado del monitoreo** realizado a las transmisiones de la emisora XHDD-TV, canal 11 (+).
5. **Acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio DEPPP/CRT/0674/2009**, signada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHDD-TV canal 11 (+) de San Luis Potosí.

Los elementos probatorios de referencia tienen **valor probatorio pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, por tratarse de documentos públicos, en virtud de haberse obtenido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

6. **Escrito sin fecha recibido el 3 de diciembre de 2008 en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** emitido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHDD-TV canal 11 (+) de San Luis Potosí, por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.

7. **Escrito de fecha doce de febrero de dos mil nueve**, a través del cual Televisión Azteca, S.A. de C.V., da contestación al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio DEPPP/CRT/00674/2009.

Lo medios probatorios descritos tiene el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, únicamente respecto de la existencia de los mismos**, en virtud de haberse presentado ante la autoridad competente en ejercicio de sus funciones con base en requerimientos que fueron formulados por la misma.

En adición a lo anterior se debe precisar que el contenido del escrito en cuestión tiene el carácter de documento privado por lo que su **valor probatorio es el de simple indicio** respecto de las afirmaciones que en él se contienen.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y los numerales 14, párrafo. 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Un disco compacto en formato DVD** que contiene los testigos de grabación respecto de la transmisión de los promocionales de treinta segundos de duración correspondientes a las pautas locales de precampaña del estado de San Luis Potosí, así como los testigos de grabación de los que se aprecia que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no cumplió, conforme a la pauta de referencia con la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público consistente en prueba técnica cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de la autoridad (Comité Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **notificó y remitió a Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, el contenido de la pauta que fue aprobada en sesión extraordinaria de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro de las precampañas locales de dicha entidad federativa.

2.- De igual forma, se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del **veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho**, la emisora identificada con las siglas "XHDD-TV", canal 11 (+) de San Luis Potosí, omitió transmitir los siguientes promocionales pautados:

- Cincuenta y cinco del PAN,
- Doce del PC,
- Veintiséis del PCP,
- Ocho del PNA,
- Catorce del PRD,
- Quince del PRI,
- Once del PSD,
- Nueve del PT.
- Tres del PVEM

3.- Así también se encuentra acreditado que en el lapso comprendido del **veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho**, la referida emisora llevó a cabo la transmisión del siguiente número de promocionales de carácter nacional fuera de la pauta que le fue notificada para tal efecto:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

- Setenta y siete del PAN,
- Treinta y seis del PC,
- Sesenta y tres del PNA,
- Ciento cincuenta del PRD,
- Noventa y siete del PRI,
- Veintiocho del PSD,
- Setenta y siete del PT.
- Ochenta y dos del PVEM
- Cuarenta y ocho del PCP

4.- Aunado a lo ya señalado, se encuentra debidamente acreditado que la multicitada emisora, durante el periodo señalado en el párrafo anterior, transmitió material ajeno a la pauta aprobada por este organismo público autónomo, mismo que se hizo consistir en lo siguiente:

- Dos del PAN,
- Tres del PRD,
- Cinco del PSD,
- Cuatro del PNA.,
- Dos del PRI,
- Cinco del PC,
- Dos del PT.
- Cero del PVEM
- Cero del PCP

Lo anterior acorde a lo consignado en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual se encuentra concatenada con los testigos de grabación aportados por la denunciante, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones, tal y como ha quedado asentado en el apartado correspondiente de la presente resolución.

En efecto, del análisis integral al contenido del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la

emisora identificada con las siglas "XHDD-TV", canal 11 (+) de San Luis Potosí, omitió transmitir durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, ciento cincuenta mensajes correspondientes a los partidos políticos y a la autoridad electoral durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de seiscientos cincuenta y ocho promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y la difusión de veintitrés mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

Finalmente, debe decirse que el lapso en el que fue omitida la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y que fue aprobado por la autoridad electoral correspondiente, fue del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, rango comprendido dentro del periodo de precampaña del proceso electoral local de San Luis Potosí.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

En primer término, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido y análisis atinente ha sido detallado dentro del primero de los apartados que anteceden, el cual, en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

En el presente asunto del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada la existencia de la omisión, así como la transmisión de mensajes de partidos políticos fuera de la pauta aprobada por este Instituto, y la difusión de mensajes ajenos a los previstos en dicha pauta, por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHDD-TV", canal 11 (+) de San Luis Potosí.

En efecto, como consta en el acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/10698/2008, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa

Chabbán, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, en donde se aprecian los datos de recepción del documento en cuestión, se tiene plenamente acreditado que Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHDD-TV”, canal 11 (+) de San Luis Potosí, tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo.

No obstante lo anterior, la emisora en cuestión omitió transmitir ciento cincuenta mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, difundió seiscientos cincuenta y ocho promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y transmitió veintitrés mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a la emisora de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHDD-TV”, canal 11 (+) de San Luis Potosí, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, sin causa justificada, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio de servicio restringidos vía satélite, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, es el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse:

- Abstenido de difundir, sin causa justificada, 150 (ciento cincuenta) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
- Haber transmitido 658 (seiscientos cincuenta y ocho) promocionales fuera del orden de pauta, y
- Haber transmitido 23 (veintitrés) ajenos a la pauta.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDD-TV canal 11 (+), implica de igual forma que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de haberse abstenido en transmitir algunos de los promocionales de 30 segundos y transmitir otros en forma distinta a lo aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, se vulnera el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, 150 (ciento cincuenta) promocionales de 30 segundos de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local; 658 (seiscientos cincuenta y ocho) promocionales fuera del orden establecido en la pauta y 23 (veintitrés) ajenos a la pauta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- j) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca concesionaria de la emisora identificada con lasXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al:
- Abstenerse de difundir, sin causa justificada, 150 (ciento cincuenta) promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
 - Haber transmitido 658 (seiscientos cincuenta y ocho) promocionales fuera del orden establecido en la pauta, y

- Haber transmitido 23 (veintitrés) ajenos a la pauta autorizada.

k) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, aconteció durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, se cometieron dentro del proceso electoral local de la citada entidad federativa, particularmente, en el periodo de precampañas.

l) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, concesionada a la empresa en comento, cuya proyección se limita al estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHDD-TV, canal 11 (+), la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales no transmitidos, así como a los transmitidos fuera de pauta y ajenos a la misma, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de algunos promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que si fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautado (transmisión de promocionales de 20 segundos cuando la pauta mandaba pasar los de 30 segundos de duración), situación que aconteció del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+).

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V. se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quiénes serán los candidatos que habrán de competir en una elección local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en el referido estado, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de la emisoraXHDD-TV, canal 11 (+).

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de dos de mayo de dos mil ocho, en la que se le impuso una sanción de 33,334 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que incumplió de manera injustificada y reiterada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, que habían sido aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la determinación de referencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, resuelto en sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil ocho en el sentido de revocar la determinación para el único efecto de que esta autoridad individualizara de nueva cuenta la sanción.

En ese orden de ideas, el órgano máximo jurisdiccional en la materia confirmó el incumplimiento por parte de Televisión Azteca, S.A de C.V., de transmitir los anuncios de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas, motivo por el cual en el presente caso se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos, o bien, transmitir promocionales fuera del orden pautado aprobado por esta autoridad, así como transmitir promocionales ajenos a la pauta, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 150 (ciento cincuenta) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden establecido en la pauta 658 (seiscientos cincuenta y ocho) y 23 (veintitrés) ajenos a la pauta.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+), fue debidamente notificado del pautado a través del oficio DEPPP/CRT/10698/2008, por lo que en total faltó a su obligación de transmitir 150 (ciento cincuenta) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden de pauta 658 (seiscientos cincuenta y ocho) y 23 (veintitrés) ajenos a la pauta, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 150 (ciento cincuenta) promocionales que no transmitió, los 658 (seiscientos cincuenta y ocho) promocionales que transmitió fuera del orden establecido en la pauta y los 23 (veintitrés) promocionales ajenos a la pauta, así como la reincidencia en la que incurrió, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+)

de San Luis Potosí, con una multa de **treinta y tres mil diecinueve punto diecinueve días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1, 809, 452. 10** (un millón ochocientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 10/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+), causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de dos mil ocho impidió que se difundieran entre la ciudadanía diversos promocionales, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- j) En principio el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la

representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y

- k) En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que la mencionada concesionaria tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.
- l) Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandado, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el Reporte de Información Financiera que dicha compañía rindió a la Bolsa Mexicana de Valores, correspondiente al tercer trimestre del año dos mil ocho, y que se encuentra visible en la página web de esa entidad bursátil, sita en la dirección electrónica <http://www.bmv.com.mx>, y que es del tenor siguiente:



TV AZTECA, S.A. DE C.V.



Ultimo Reporte Trimestral Recibido

Información al cuarto trimestre de 2008
Cifras en miles de pesos

| Balance | | Resultados | |
|---------------------------|------------|----------------------------|-----------|
| Activo total: | 21,850,611 | Ventas: | 9,815,178 |
| Pasivo total: | 16,860,720 | Utilidad operación: | 3,413,682 |
| Capital contable*: | 4,987,826 | Utilidad neta: | 1,053,935 |

Información al cuarto trimestre de 2007
Cifras en miles de pesos

| Balance | | Resultados | |
|---------------------------|------------|----------------------------|-----------|
| Activo total: | 19,228,171 | Ventas: | 9,502,513 |
| Pasivo total: | 14,790,438 | Utilidad operación: | 3,587,572 |
| Capital contable*: | 4,438,175 | Utilidad neta: | 1,041,030 |

Nota: Cifras actualizadas por la empresa al último trimestre presentado.

* Corresponde al capital contable mayoritario en el caso de emisoras que consolidan.

La información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V. Lo anterior, en términos de la siguiente Tesis, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: ‘Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.’; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra ‘internet’, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306.”*

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, atento al monto de la misma en comparación con las utilidades obtenidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el periodo de cuenta.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**HECHOS RELACIONADOS CON LA emisora
XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí**

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, correspondiente a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, la emisora identificada con las siglas toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, debe decirse que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora en seguida:

- Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que se detallan los promocionales omitidos por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada bajo las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, así como los promocionales que fueron transmitidos durante ese periodo fuera de pauta.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia certificada de los siguientes documentos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

- Acuse de recibo del oficio **DEPPP/CRT/10698/2008** de fecha ocho de noviembre de dos mil ocho, mediante el cual le fueron entregados los materiales que contenían los promocionales de las autoridades electorales y del Partido del Trabajo y Convergencia, así como le fue notificada la pauta correspondiente al proceso electoral local del estado de San Luis Potosí para el periodo de precampañas locales comprendido del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve, correspondiente a la emisora XHTAZ-TV.
- Acuse de recibo del oficio **DEPPP/CTR/11216/2008** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, mediante el cual le fueron remitidos a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. los materiales correspondientes al Partido Socialdemócrata y del Partido Conciencia Popular.
- Acuse de recepción del oficio de requerimiento **DEPPP/CRT/0676/2009**, notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, el nueve de febrero de dos mil nueve.
- Acta de notificación realizada con motivo del despacho del oficio DEPPP/CRT/0676/2009, signada por el representante legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, Licenciado José Guadalupe Botello Meza.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia certificada de:
 - Escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, emitido por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

concesionaria de la emisora con distintivo XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, en el que señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.

- Escrito presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho.
- Escrito presentado por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, el uno de diciembre de dos mil ocho.
- Escrito recibido el tres de diciembre de dos mil ocho en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, signado por su representante legal, Licenciado José Guadalupe Botello Meza, por medio del cual informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.
- Escrito presentado el doce de febrero de dos mil nueve por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, en respuesta al oficio DEPPP/CRT/0676/2009.
- Escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil nueve signado por el Licenciado José Luis Zambrano Porras, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV, mediante el cual formula comparece a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en la misma fecha.

Al respecto los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, únicamente respecto de la existencia de los mismos**, en virtud de haber sido presentados ante la autoridad competente en ejercicio de sus funciones con base en los requerimientos formulados por la misma.

En adición a lo anterior debe precisarse que el contenido de los escritos en cuestión tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es el de simples indicios** respecto de las afirmaciones que en ellos se contienen, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y los numerales 14, párrafo. 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Un disco compacto en formato DVD que contiene los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el período del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en el que se detalla la fecha hora de comienzo de transmisión de los promocionales de 30 segundos de los siguientes partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y Partido Conciencia Popular.
- Un disco compacto en formato DVD que contiene los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el período del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, correspondiente al proceso local ordinario del estado de San Luis Potosí.
- Resultado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, a las transmisiones de la emisora XHTAZ-TV.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos consistentes en pruebas técnicas **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de la autoridad (Comité Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por la parte denunciada, concretamente en el escrito de fecha doce de febrero de dos mil nueve a través del cual da contestación al requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante el oficio número DEPPP/CRT/0676/2009, así como a las que fueron producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día dieciocho de marzo del presente año, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **notificó y remitió** a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí el contenido de la pauta que fue aprobada el día tres de noviembre de dos mil ocho por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, respecto de los mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

2.- De igual forma, con la documental pública consistente en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, la emisora XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, **omitió transmitir** los siguientes promocionales pautados:

- Ciento cuarenta y siete del PAN,
- Cuarenta y nueve del PC,
- Siete del PCP,
- Cero del PNA,
- Siete del PRD,
- Veintidós del PRI,
- Once del PSD,
- Cuarenta y tres del PT,
- Cinco del PVEM.

3.- Así también se acredita que en el lapso comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, la emisora XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, llevó a cabo la transmisión del siguiente número de **promocionales fuera de la pauta** que le fue notificada para tal efecto:

- Treinta del PAN,
- Cero del PC,
- Cero del PNA,
- Siete del PRD,
- Once del PRI,
- Dos del PSD,
- Cinco del PT,
- Cinco del PCP,
- Uno del PVEM.

4.- Aunado a lo ya señalado, se encuentra debidamente probado que la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, transmitió **material ajeno** a la pauta notificada a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de mérito, mismo que se hizo consistir en lo siguiente:

- Cero del PAN,
- Cero del PRD,
- Uno del PC,
- Dos del PNA,
- Cero PRI,
- Uno PSD,

- Cero PT,
- Cero PVEM,
- Cero PSP.

Lo anterior acorde a lo consignado en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual se encuentra concatenada con los testigos de grabación aportados por la denunciante, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones, tal y como ha quedado asentado en el apartado correspondiente de la presente resolución.

En efecto, del análisis integral al contenido del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHTAZ-TV", canal 12 de San Luis Potosí, omitió transmitir durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, doscientos noventa y un mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de sesenta y un promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y la difusión de cuatro mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

Finalmente, debe decirse que el lapso en el que fue omitida la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y que fue aprobado por la autoridad electoral correspondiente, lo fue del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, rango comprendido dentro del periodo de precampaña del proceso electoral local de San Luis Potosí.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

En primer término, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido y análisis atinente ha sido detallado dentro del primero de los apartados que anteceden, el cual, en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

En el presente asunto del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada la existencia de la omisión, así como la transmisión de mensajes de partidos políticos fuera de la pauta aprobada por este Instituto, y la difusión de mensajes ajenos a los previstos en dicha pauta, por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHTAZ-TV".

En efecto, como consta en el acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/10698/2008, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, en donde se aprecian los datos de recepción del documento en cuestión, se tiene plenamente acreditado que Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHTAZ-TV", tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo.

No obstante lo anterior, la emisora en cuestión omitió transmitir doscientos noventa y un mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, difundió sesenta y un promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y transmitió cuatro mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a la emisora de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHTAZ-TV", canal 12 de San Luis Potosí, transgredió

lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, sin causa justificada, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio de servicio restringidos vía satélite, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal

12 de San Luis Potosí, es el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse:

- Abstenido de difundir, sin causa justificada, 291 (doscientos noventa y un) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
- Haber transmitido 61 (sesenta y un) promocionales fuera del orden de pauta, y
- Haber transmitido 04 (cuatro) ajenos a la pauta.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, implica de igual forma que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de haberse abstenido en transmitir algunos de los promocionales de 30 segundos y transmitir otros en forma distinta a lo aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, se vulnera el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, 291 (doscientos noventa y un) promocionales de 30 segundos de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local; 61 (sesenta y un) promocionales fuera del orden establecido en la pauta y 04 (cuatro) ajenos a la pauta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

m) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca concesionaria de la emisora identificada con las XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al:

- Abstenerse de difundir, sin causa justificada, 291 (doscientos noventa y un) promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
- Haber transmitido 61 (sesenta y un) promocionales fuera del orden establecido en la pauta, y
- Haber transmitido 04 (cuatro) ajenos a la pauta autorizada.

n) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, aconteció durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, se cometieron dentro del proceso electoral local de la citada entidad federativa, particularmente, en el periodo de precampañas.

o) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, concesionada a la empresa en comento, cuya proyección se limita al estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales no transmitidos, así como a los transmitidos fuera de pauta y ajenos a la misma, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de algunos promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que si fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautado (transmisión de promocionales de 20 segundos cuando la pauta mandaba pasar los de 30 segundos de duración), situación que aconteció del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V. se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quiénes serán los candidatos que habrán de competir en una elección local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en el referido estado, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de la emisora XHTAZ-TV, canal 12.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de dos de mayo de dos mil ocho, en la que se le impuso una sanción de 33,334 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que incumplió de manera injustificada y reiterada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, que habían sido aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la determinación de referencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, resuelto en sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil ocho en el sentido de revocar la determinación para el único efecto de que esta autoridad individualizara de nueva cuenta la sanción.

En ese orden de ideas, el órgano máximo jurisdiccional en la materia confirmó el incumplimiento por parte de Televisión Azteca, S.A de C.V., de transmitir los anuncios de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas, motivo por el cual en el presente caso se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación

de transmitir los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos, o bien, transmitir promocionales fuera del orden pautado aprobado por esta autoridad, así como transmitir promocionales ajenos a la pauta, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de

permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 291 (doscientos noventa y un) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden establecido en la pauta 61 (sesenta y uno) y 04 (cuatro) ajenos a la pauta.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

En el caso a estudio, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12, fue debidamente notificado del pautado a través del oficio DEPPP/CRT/10698/2008, por lo que en total faltó a su obligación de transmitir 291 (doscientos noventa y un) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden de pauta 61 (sesenta y uno) y 04 (cuatro) ajenos a la pauta, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 291 (doscientos noventa y un) promocionales que no transmitió, los 61 (sesenta y un) promocionales que transmitió fuera del orden establecido en la pauta y los 04 (cuatro) promocionales ajenos a la pauta, así como la reincidencia en la que incurrió, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, con una multa de **catorce mil ciento cuarenta y cuatro punto cuatro días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$ 775, 113.12** (setecientos setenta y cinco mil ciento trece pesos 12/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de dos mil ocho impidió que se difundieran entre la ciudadanía diversos promocionales, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- m) En principio el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y

- n) En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que la mencionada concesionaria tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.
- o) Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandado, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el Reporte de Información Financiera que dicha compañía rindió a la Bolsa Mexicana de Valores, correspondiente al tercer trimestre del año dos mil ocho, y que se encuentra visible en la página web de esa entidad bursátil, sita en la dirección electrónica <http://www.bmv.com.mx>, y que es del tenor siguiente:



TV AZTECA, S.A. DE C.V.



Ultimo Reporte Trimestral Recibido

Información al cuarto trimestre de 2008

Cifras en miles de pesos

| Balance | | Resultados | |
|---------------------------|------------|----------------------------|-----------|
| Activo total: | 21,850,611 | Ventas: | 9,815,178 |
| Pasivo total: | 16,860,720 | Utilidad operación: | 3,413,682 |
| Capital contable*: | 4,987,826 | Utilidad neta: | 1,053,935 |

Información al cuarto trimestre de 2007

Cifras en miles de pesos

| Balance | | Resultados | |
|---------------------------|------------|----------------------------|-----------|
| Activo total: | 19,228,171 | Ventas: | 9,502,513 |
| Pasivo total: | 14,790,438 | Utilidad operación: | 3,587,572 |
| Capital contable*: | 4,438,175 | Utilidad neta: | 1,041,030 |

Nota: Cifras actualizadas por la empresa al último trimestre presentado.

* Corresponde al capital contable mayoritario en el caso de emisoras que consolidan.

La información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V. Lo anterior, en términos de la siguiente Tesis, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: ‘Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.’; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra ‘internet’, que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306.”*

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, atento al monto de la misma en comparación con las utilidades obtenidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el periodo de cuenta.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro

conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

10. Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12** subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza; es por ello, que se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para que una vez que sean aprobados los pautados respectivos por dicho Comité o en su caso, por la Junta General Ejecutiva, los notifique al concesionario en cita.

Con relación a lo anterior, resulta imprescindible señalar que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral deberá ponderar los principios de certeza y equidad, toda vez que frente al cumplimiento de la presente resolución, también se debe procurar no afectar el principio de equidad que debe imperar en otro momento del proceso electoral.

Lo anterior implica que si a juicio de dicho Comité corresponde realizar la reposición de los promocionales omitidos en tiempo correspondiente a las campañas electorales, deberá evitarse dar una presencia mayor a alguno de los partidos políticos afectados con la infracción que por esta vía se sanciona, pues ello implicaría darle una ventaja mayor en un momento que es más relevante, y cuyo tiempo es más valioso en el contexto del Proceso Electoral, por lo que se insiste, deberá ponderarse si el incumplimiento del pautado objeto del presente procedimiento implica un daño menor al Proceso Electoral, que la pretendida reposición.

En este contexto, se deberá valorar incluso, si de acuerdo a la ponderación de los principios bajo análisis, así como de la gravedad de la sanción y la magnitud de la multa, la infracción pudiera considerarse irreparable.

11. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y

370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto en los considerandos **8**, **9** y **10** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de 17,164.8 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$940,631.04 (novecientos cuarenta mil seiscientos treinta y un mil 04/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **9** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de 32,624 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1'788,343.20 (un millón setecientos ochenta y ocho mil trescientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **9** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de 28,088.39 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1'539,244.30 (un millón quinientos treinta y nueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **9** de este fallo.

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de 33,019 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1'809,452.10 (un millón ochocientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 10/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **9** de este fallo.

SEXTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de 14,144.4 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$775,113.12 (setecientos setenta y cinco mil ciento trece 12/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **9** de este fallo.

SÉPTIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

OCTAVO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Que atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12**, subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza; lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando **10** de esta Resolución..

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009**

DÉCIMO. Notifíquese personalmente la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de marzo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**